

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1953
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00189-00
PROCESO:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE ARBELÁEZ – CUNDINAMARCA
DEMANDADOS:	JESÚS HERNANDO LOZANO DÍAZ Y JORGE ALBERTO GODOY LOZANO

ASUNTO

Se sitúa el Despacho a definir la admisibilidad de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

A través de proveído de fecha 27 de agosto de 2021¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos², so pena de rechazo de la demanda, sin que a la fecha hubiese acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

“Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la demanda.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* /Negrilla y subrayas del Despacho/

Es de resaltarse que la parte actora, estando dentro del término establecido, allegó memorial con subsanación de la demanda³; sin embargo, no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad instituido en el canon 161 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Archivo PDF '011 1551rpt21189JesusLozanoyOtroInadmite' del expediente digital.

² Realizar correcciones conforme a lo contemplado en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

³ Archivo PDF '013 Subsancion' del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Por mandato expreso del legislador, el requisito de procedibilidad debe cumplirse sin ambages, aunque cierto es que podrían configurarse escenarios excepcionales en los cuales su exigencia podría conculcar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia (art. 229 Superior), lo que, de suyo, instaría a determinar la viabilidad de aplicar la excepción de constitucionalidad con miras a salvaguardar dicha garantía supralegal frente a la exigencia de procedibilidad prevista en la ley. Con todo, **dicha hipótesis no se configura en el presente asunto**, por las razones que pasarán a explicarse.

El argumento del ente demandante se fundamenta en que el municipio no cuenta con los recursos suficientes para efectuar el pago total de la condena; en este orden, reclama que no sea exigible el requisito de procedibilidad en el presente asunto, fundamentándose en el cómputo de la caducidad de la acción de repetición establecido en el artículo 136 numeral 9 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que *“La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad”*, condicionado mediante la sentencia C-832 de 2001 que señala *“el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo.”*

De esta manera, estima el MUNICIPIO DE ARBELÁEZ que disponía hasta el 4 de marzo de 2020 para efectuar el correspondiente pago, empero, no fue posible por falta de recursos.

En esta línea de intelección, **independientemente del estudio sobre si la ausencia de recursos exteriorizada por la entidad actora tendría eco de aceptabilidad para soslayar sin más el requisito del art. 161 numeral 5 del CPACA**, encuentra el Despacho **de todos modos** que, en tanto el término de 18 meses establecido en el artículo 177 inciso 4 del C.C.A. feneció el 5 de marzo de 2020 (pues la firmeza de la sentencia con la cual se condenó al ente territorial tuvo lugar el 5 de septiembre de 2018, ver constancia fl. 494 PDF 003), **el fenómeno jurídico de la caducidad está lejos de su configuración**, comoquiera que *los dos (2) años de que trata el artículo 164 numeral 2 literal 1) de la Ley 1437/11⁴ comenzaron a correr a partir del 5 de marzo de 2020*, razón por la cual, sumado a la suspensión de términos establecida por el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020 (*por medio del cual se suspendieron los términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo de 2020, reanudados a partir del 1 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020*), el ente municipal cuenta aún con plazo suficiente (inclusive a la data de emisión de esta providencia) para presentar la demanda previa la realización del respectivo pago y, de este modo, satisfacer la exigencia pluricitada, contenida en el art. 161 numeral 5 del CPACA.

Se aclara por el Juzgado: **las consideraciones aquí expuestas jamás enseñan que la entidad territorial (o cualquier entidad pública) está habilitada para soslayar sin más la exigencia del artículo 161 numeral 5 del CPACA si la demanda la presentase justo antes de configurarse el fenómeno de la caducidad del medio de control**. No. Es claro

⁴ “1) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.” /Se resalta/.

que, de materializarse dicho panorama (presentación la demanda justo antes de la caducidad), es deber del juez del conocimiento analizar todas las aristas fácticas existentes que permitan distinguir la supuesta imposibilidad de la entidad demandante para satisfacer en debida forma el mentado requisito de procedibilidad.

Corolario, no se acoge el argumento de la parte demandante tendiente a desatender la orden de corrección, pues esta última se halla atada al inexpugnable cumplimiento del requisito de procedibilidad, se itera, previsto sin ambages ni condicionamientos por el legislador en el art. 161 numeral 5 del CPACA, exigencia que armoniza con lo instituido en el canon 142 inciso 3° de la misma codificación. De tal suerte, en virtud del art. 169 numeral 2 del CPACA líneas atrás trasunto, habrá de rechazarse la demanda promovida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de REPETICIÓN promovida por el **MUNICIPIO DE ARBELÁEZ** contra los señores **JESÚS HERNANDO LOZANO DÍAZ Y JORGE ALBERTO GODOY LOZANO**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

914c95184fe83ef914007e511ab4e8b502c985cf05ac7abf632c7dd6017a5e69

DOCUMENTO GENERADO EN 22/10/2021 02:39:39 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FIRMAELECTRONICA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 1956
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO AVES DEL PARAÍSO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ E INVERSIONES GETRO Y CIA
 LTDA
RADICADO: 25307-33-40-002-2016-00623-00.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada el 31/08/2021 por el perito LUIS ENRIQUE CHAPARRO DOMÍNGUEZ.

2. ANTECEDENTES

HONORARIOS POR EL PERITAJE.

El Arquitecto LUIS ENRIQUE CHAPARRO DOMÍNGUEZ, perito designado en el proceso de la referencia, presentó¹ solicitud al Despacho para que le fuesen decretado los honorarios correspondientes al peritaje por él efectuado.

Teniendo en cuenta que el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 señala que *“En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”*

¹ Archivo PDF '133' del expediente digital.

En virtud de lo anterior, son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (sin embargo, debe entenderse que la remisión procede frente a la norma procesal vigente, es decir, al Código General del Proceso).

De esta manera, el artículo 157 del Código General del Proceso indica:

“Artículo 157. Remuneración de auxiliares de la justicia. El juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga.”

En concordancia con lo anterior el art. 364 del CGP dice:

“Artículo 364. Pago de expensas y honorarios. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

- 1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.*
- 2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.*
- 3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.*
- 4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por esta dentro de la ejecutoria del auto que las decrete, y si así no lo hiciere el secretario prescindirá de la adición y dejará constancia de ello en el expediente.*
- 5. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso.”*
/Negrillas del Despacho. /

Por otra parte, el Acuerdo No. 1518 de 2002, expedido por el CSJ regula estos honorarios indicando que:

Artículo 35. HONORARIOS. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no

podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial. (...)”

Artículo 36. CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS. *El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.*

El mismo acuerdo, en su artículo 37 numeral 6.1.6., señala que **cuando se trate de dictámenes periciales distintos del avalúo, se fijarán honorarios entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes.**

Corolario de lo considerado y en virtud de los criterios instituidos en el canon 36 del reglamento recién distinguido, el Despacho **FIJA HONORARIOS** en favor del señor LUIS ENRIQUE CHAPARRO DOMÍNGUEZ, en la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales diarios vigentes, a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

FIRMADO POR:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT ~ CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA,
CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

EDA1801798ECA2A4A93E0638708AFD407B599D51D9F88E57C2870BE90EAA0C99
DOCUMENTO GENERADO EN 22/10/2021 02:39:43 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 1957
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00259-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS VANEGAS CASILIMAS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GIRARDOT- EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN ACUAGYR S.A E.S.P Y LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA CECILIA

Se rememora que mediante proveído del 27 de agosto de 2021¹, se puso en conocimiento de las partes la respuesta allegada por ENEL CODENSA, el 24 de mayo último² y, se requirió a la UAEGRD para que se sirviera designar un profesional idóneo para rendir el informe técnico decretado en auto de pruebas del 11 de septiembre de 2020.

Ahora bien, el MUNICIPIO DE GIRARDOT, a través de su apoderado judicial, allegó memorial el 31 de agosto de 2021³, indicando:

“Me permito solicitarle al despacho se sirva REQUERIR a ENEL CODENSA con el fin de que allegue la información requerida en el auto de pruebas, para tal fin téngase en cuenta los comprobantes de pago de impuestos que obran el expediente digital en donde obra dirección de algunos inmuebles y código catastral como lo requiere para atender el requerimiento.

De la misma manera la URBANIZACIÓN VILLA CECILIA esta debidamente identificada por el prestador del servicio público, pues, en diversos anuncios de la página oficial se informa a la comunidad la suspensión del servicio por mantenimiento <https://www.enel.com.co/es/prensa/news/d202003-trabajo-de-mantenimiento-cundinamarca-del-26-al-28-de-marzo-del-2020.html>

En este sentido, la información requerida obra en la base de datos del prestador del servicios (sic) (...)”

En consecuencia, se requerirá a ENEL CODENSA, para que se sirva allegar la información requerida en el ya distinguido auto de pruebas, teniendo en cuenta los comprobantes de pago de impuestos que allegó el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

De otro lado, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE CUNDINAMARCA, con memorial del 27 de septiembre último⁴, allegó el informe técnico requerido.

En este sentido, se dará traslado a las partes del referido informe técnico.

¹ Archivo PDF ‘180 1611ap19259GirardotPoneConocimientoyRequiere’.

² Archivo PDF ‘167 AnexoRespuesta’.

³ Archivo PDF ‘182 Memorial’.

⁴ Archivos PDF ‘189’ y ‘190’.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, SE REQUIERE a ENEL CODENSA para que EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS se sirva allegar la información ordenada en el numeral 2.3.2 del auto de pruebas proferido el 11 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta la información que obra en los comprobantes de pago de impuesto aportados por el MUNICIPIO DE GIRARDOT. Lo anterior, so pena de los apremios de ley.

SEGUNDO: SE DA TRASLADO A LAS PARTES por el término de CINCO (5) DÍAS del informe técnico allegado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE CUNDINAMARCA que obra en el archivo PDF '190' del expediente digital, para su contradicción (art. 32 Ley 472/98).

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo se les brinda el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentiva del material documental objeto de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

FIRMADO POR:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

9A9682D412D1564F83EF5CE46ED27014D7A01C2FE1D4FA08C5A4485C727B5E46

DOCUMENTO GENERADO EN 22/10/2021 02:39:46 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 1980
RADICACIÓN: 25307-33-31-001-2009-00597-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: WILSON JAVIER GAONA QUINTÍN Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
LLAMADOS EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A., GESTIONANDO CTA¹, COOMEDSALUD CTA² (HOY EN LIQUIDACIÓN) Y PEDRO IGNACIO ROZO REINA.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C., mediante providencias del 25 de abril de 2019³ y 31 de agosto de 2021⁴, con las cuales, en su orden, el Juez Plural **(i)** revocó la admisión del llamamiento en garantía⁵ formulado contra el doctor HERNANDO ALBERTO MURILLO SEGOVIA, y **(ii)** revocó parcialmente el auto del 4 de febrero de 2019 proferido por este Despacho.

ASUNTO

Procede el Despacho, a practicar las pruebas ya decretadas por el Despacho y por el Superior, así:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Conforme a lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, en el numeral 5.1. del auto calendado el 31 de agosto último, se **DECRETAN** los interrogatorios de parte de las siguientes personas:

- JORGE ARTURO MORA SÁNCHEZ (REPRESENTANTE LEGAL DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.)
- REPRESENTANTE LEGAL DE GESTIONANDO CTA⁶.
- LUZ ANGÉLICA MONCADA MAYORGA (REPRESENTANTE LEGAL DE COOMEDSALUD CTA).
- PEDRO IGNACIO ROZO REINA.

¹ Cooperativa de Trabajo Asociado del Sumapaz Gestionando CTA.

² Cooperativa de Trabajadores Asociados para la Prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud

³ Archivo PDF '018 Providenciarevoca' de la carpeta 'C3 ApelacionAuto' del expediente digital.

⁴ Archivo PDF '007 AutoResuelveApelacion' de la carpeta 'C5 Tribunal' del expediente digital.

⁵ Según auto del 25 de marzo de 2014.

⁶ Se recuerda que mediante avisos No. 35 y 001 del 10 de diciembre de 2014 y del 26 de febrero de 2015, respectivamente, (ver archivos PDF '068' y '075' de la carpeta denominada 'C2 LlamamientoGarantia' del expediente digital) se intentó la notificación del Director y/o Representante Legal de Gestionando CTA, sin que pudiera lograrse. Por lo anterior y en virtud del auto del 13 de octubre de 2016, se recuerda que dicha entidad interviene a través de curador *ad litem*.

FECHA PRÁCTICA: NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022): HORA: 03:00 PM.

MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

CARGA DE LA PRUEBA: a través de cada apoderado de los sujetos procesales citados a interrogatorio se deberá garantizar su conectividad, suministrando al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las personas citadas en precedencia dentro de los diez (10) días previos a la celebración de la audiencia virtual en reseña. Lo anterior, como paso necesario para surtir debidamente el acto procesal, en concordancia con la carga de la prueba que han de asumir al tenor del artículo 167 del CGP en armonía con lo instituido en el canon 78 numeral 8 ídem, so pena de las consecuencias previstas en los arts. 204 y 205 del CGP.

1.2. DOCUMENTAL SOLICITADA:

Conforme a lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, en el numeral 5.2. (pág. 10) del auto calendado el 31 de agosto último:

- 1.2.1. Se **ORDENA** a la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** se sirva informar al plenario los datos completos de la ambulancia que realizó el traslado de la menor **SARA CAMILA GAONA GARCÍA** desde Fusagasugá hasta Bogotá D.C., el día 28 de diciembre de 2006 (a la CLÍNICA FEDERMAN); para lo cual deberá indicar el nombre de la persona natural o jurídica a la cual le pertenece el bien, número de celular, personal que la recibió para el traslado, dirección y teléfonos de contacto de la empresa de ambulancias.
- 1.2.2. Se **SOLICITA** a **MEDICOL SALUD UT – MÉDICOS ASOCIADOS S.A.** se sirva informar al plenario los datos completos de la ambulancia que realizó el traslado de la menor **SARA CAMILA GAONA GARCÍA** desde Fusagasugá hasta Bogotá D.C., el día 28 de diciembre de 2006 (a la CLÍNICA FEDERMAN); para lo cual deberá indicar el nombre de la persona natural o jurídica a la cual le pertenece el bien, número de celular, personal que la recibió para el traslado, dirección y teléfonos de contacto de la empresa de ambulancias.
- 1.2.3. Una vez sea allegada la información requerida en los numerales 1.2.1 y 1.2.2 anteriores, se **SOLICITA** a la empresa encargada del servicio de ambulancia se sirva aportar con destino a este proceso copia íntegra, clara y legible de la historia clínica que dé cuenta del traslado de la menor **SARA CAMILA GAONA GARCÍA** el día 28 de diciembre de 2006.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDANTE, sujeto procesal que deberá elaborar los correspondientes oficios, adjuntando copia del presente auto (contentivo de la prueba

a recaudar, decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca), y remitirlos a las entidades requeridas vía correo electrónico o correo certificado. La **PARTE ACTORA** deberá acreditar al Juzgado la respectiva gestión procesal dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia (art. 78-8 y 167 CGP).

PLAZO PARA APORTAR LAS PRUEBAS: Dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del respectivo oficio que para el efecto remita la **PARTE DEMANDANTE**, documentación que habrá de remitirse al correo electrónico institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020⁷, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020⁸, y el Título XXI del Decreto 01 de 1984 en concordancia con la Ley 1564 de 2012, se reprograman los **INTERROGATORIOS DE PARTE y PRUEBAS TESTIMONIALES** decretados en el auto del 4 de febrero de 2019⁹ así:

DÍA: NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022):

a) **08:15 AM: Prueba testimonial grupo 1 (decretada a solicitud de la parte actora).**

- JAIL PINEDA ORTIZ.
- IRIS PINZÓN BARBOSA.
- CLEMENTINA MORENO PEÑALOZA.
- HELENA DÍAZ.

b) **10:00 am: Prueba testimonial grupo 2 (decretada a solicitud de la parte demandada y COOMEDSALUD CTA).**

- HERNANDO ALBERTO MURILLO SEGOVIA¹⁰.
- ANGIE DÍAZ BONNET.
- PEDRO IGNACIO ROZO REINA.

c) **12:00 m: Prueba testimonial grupo 3 (decretada a solicitud de COOMEDSALUD**

⁷ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

⁸ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

⁹ Ver archivo PDF ‘068 AutoNiegaPruebaDocumental’ de la carpeta denominada ‘C1 Principal’ expediente digital.

¹⁰ Ciertamente mediante auto con el cual el Despacho abrió el proceso a pruebas /PDF 068 C1 Principal del expediente digital/ se decretó la declaración del doctor ALBERTO MURILLO SEGOVIA como INTERROGATORIO DE PARTE en tanto, para ese momento, aún estaba vinculado al proceso como parte (llamado en garantía). **Sin embargo**, se recuerda, mediante providencia del 25 de abril de 2019 (v. archivo PDF ‘018’ de la carpeta denominada ‘C3 ApelacionAuto’ del expediente digital), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto del 25 de marzo de 2014, en lo relativo al llamamiento en garantía del Doctor Hernando Alberto Murillo Segovia. Luego, resulta **procedente recibir su declaración bajo las reglas de la prueba testimonial (tal y como originalmente lo deprecaron las entidades interesadas en la prueba), por tratarse de un sujeto ajeno a la Litis.**

CTA).

- JAIRO GÓMEZ.

d) **03:30 pm:** Interrogatorio de parte (decretada a solicitud de COOMEDSALUD).

- WILSON JAVIER GAONA QUINTÍN.
- ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA.
- MANUEL ANTONIO GAONA CAGUA.
- ANA LUCÍA QUINTÍN DE GAONA.
- JOSÉ MANUEL GARCÍA BARRAGÁN.
- MARÍA OLEIDA PINEDA BAQUERO.
- MANUEL RICARDO GARCÍA PINEDA.
- MARY ESTELLA GAONA QUINTÍN.

- MODO DE REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA PARA PRÁCTICA DE PRUEBA TESTIMONIAL E INTERROGATORIOS DE PARTE: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Las cargas de las partes para la práctica de las respectivas pruebas se preservan en los mismos términos atribuidos en el auto de pruebas. Así mismo, se advierte que corresponde a cada apoderado judicial interesado en las pruebas decretadas, realizar la correspondiente citación a la parte o testigo respectivo, y suministrar al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las personas citadas en precedencia dentro de los diez (10) días previos a la celebración de la audiencia virtual. Lo anterior, como paso necesario para surtir debidamente el acto procesal, en concordancia con la carga de la prueba que han de asumir al tenor del artículo 167 del CGP /ver PDF '068' de la carpeta denominada 'C1 Principal' del expediente digital/.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales para que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹¹ y 13 del

¹¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso,

Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹². Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTASE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el microsítio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince (15) minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y vídeo, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

De otra parte, mediante memorial obrante en el archivo PDF '103 MemorialSolicitud', carpeta 'C1 Principal' del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora realizó una solicitud respecto de la prueba pericial decretada en el numeral 2.3. literal ii) del auto de pruebas a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Cundinamarca.

Sin embargo, analizada en su integridad la referida solicitud, advierte el Despacho que la parte demandante no aportó, como adujo hacerlo, la respuesta emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que sirve de sustento para plantear la solicitud elevada. En consecuencia, previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud planteada por la parte actora, se **REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva aportar al plenario la respuesta a la que hace alusión en el memorial remitido el pasado el 15 de octubre del año que avanza.

Superado ese plazo, ingrésese el expediente digital a Despacho, para disponer lo que en derecho corresponda en punto a la deprecación formulada por la parte actora.

Por último, **SE RECONOCE** personería para actuar en representación de la llamada en garantía COOMEDSALUD CTA (hoy en Liquidación), al abogado Francisco Eduardo González Botello, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.383.639 y Tarjeta

comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

¹² "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/.

Profesional de Abogado No. 208.125 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido¹³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

FIRMADO POR:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

FE9F0B1AD62D4ECB166121AA62A0342F0C00860CC2362030BFDF39D519AE7A55

DOCUMENTO GENERADO EN 22/10/2021 05:57:05 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**

¹³ Archivo PDF '085 MemorialEnviadoalTAC' págs. 2 – 6, de la carpeta denominada 'C1 Principal' del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.: 1981
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00116-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: HUGO ALBERTO CLAVIJO NARVÁEZ Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
 – POLICÍA NACIONAL

1. ASUNTO

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, de acuerdo al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ que modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, lo procedente es resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

/Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

A su vez, el artículo 101 ibídem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)"

/Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a los cánones recién reproducidos, se concluye que de las excepciones formuladas por la parte demanda, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA y, una vez surtido dicho traslado, se resolverán por escrito las excepciones previas cuando no se requiera la práctica de pruebas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a la constancia secretarial visible en el archivo PDF '29 Informe Secretarial', encuentra el Despacho que la entidad territorial demandada MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ contestó oportunamente el libelo introductor y formuló excepciones en escrito separado, sin pronunciamiento de la parte actora.

Por su parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL contestó la demanda por fuera del término legal otorgado para ello.

De esta manera, el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ propuso las excepciones de *‘INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO; INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO; CADUCIDAD DE LA ACCIÓN; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; EXCEPCIÓN GENÉRICA E INEPTA DEMANDA’* /archivos PDF ‘15 Contestacion’ págs. 2-8 y PDF ‘18 excepciones’ del expediente digital/.

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver las excepciones previas formuladas, así:

 **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.**

INEPTA DEMANDA

Sostiene que el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA establece los requisitos formales de la demanda, y en su numeral 4 dispone como exigencia del contenido de la demanda, el contener los fundamentos de derecho de las pretensiones.

Señala que una vez leído el escrito de demanda, si bien se encuentra un acápite denominado “Fundamentos de Derecho”, en él no se señala con claridad ni se expone o sustenta jurídicamente en qué consiste la falla del servicio y el daño antijurídico que se endilga a las entidades demandadas. Así mismo, alega que con el libelo introductor no se allegó prueba documental que acreditara en que calidad presenta la demanda el señor HUGO ALBERTO CLAVIJO NARVÁEZ.

Al respecto, encuentra útil el Despacho recordar lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal reza lo siguiente:

“Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*

(...)

/Se destaca/.

De la norma en cita, se colige que en toda demanda el actor deberá indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones y, cuando se trate de la impugnación de actos administrativos -escenario que no se presenta en el caso *sub examine-*, deberán indicarse así mismo las normas violadas y desarrollarse el concepto de violación.

En ese sentido, de la lectura de la norma parcialmente reproducida, no se advierte que, en tratándose del medio de control de reparación directa, deba exponerse el título de imputación bajo el cual busca endilgársele responsabilidad al Estado, ni que deba sustentarse en qué consiste la presunta falla del servicio o el daño antijurídico alegado, y por lo tanto, se puede afirmar que en este caso se cumple con la carga

procesal impuesta por la norma en cita, al haber el demandante señalado los fundamentos de derecho que él considera respaldan las pretensiones de su demanda. No en vano prevalece para escenarios como el presente el principio *iura novit curia*.

De otra, respecto a la calidad en la que el señor HUGO ALBERTO CLAVIJO NARVÁEZ presenta la demanda, observa el Despacho que de la lectura de las pretensiones y supuestos fácticos de la demanda se infiere con facilidad que fue sobre el señor CLAVIJO NARVÁEZ sobre quién recayó la sanción de arresto que sirve de fundamento para las pretensiones perseguidas por la parte demandante, y en esa línea de intelección, no se advierte que la parte actora hubiera tenido que aportar prueba documental alguna que acreditara tal condición.

Por lo expuesto, se estima que no hay ineptitud de la demanda, lo cual fuerza a declarar no probada la excepción formulada por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

Sobre los demás medios exceptivos, conforme a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, serán resueltos al momento de dictarse la sentencia que ponga fin a esta instancia.

De oficio se tiene que:

- **Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P:** no se advierten.
- **Cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva, prescripción extintiva del derecho:** No se detectan.
- **Requisitos de procedibilidad:** Fue agotada la conciliación extrajudicial /Archivo PDF '02demanda' págs. 21-23 del expediente digital/.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de '**INEPTA DEMANDA**' propuesta por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo

prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020² y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³.

TERCERO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte demandada MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, a la abogada YOHANA YADIRA ALDANA PABÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.628.959 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 109.177 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido /Archivo PDF '21 poder' del expediente digital/.

CUARTO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al abogado DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.421.953 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 278.266 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido /Archivo PDF '26 Poder' del expediente digital/.

Así mismo, **SE RECONOCE** personería para actuar como apoderada sustituta del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, a la abogada NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.254.116 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 76.397 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución a ella conferido /Archivo PDF '27 PoderSustitucion' del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

882bad7b36a4a71a79616ee0ea4afd9b9f2a3dcc3eac33d240638dd6dbc3aa57

² “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

³ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. *Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/*

Documento generado en 22/10/2021 05:19:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	1983
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00262-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PABLO ENRIQUE TORRES SILVERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, de acuerdo al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, lo procedente es resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

/Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

A su vez, el artículo 101 ibídem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)"

/Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a los cánones recién reproducidos, se concluye que de las excepciones formuladas por la parte demanda, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA y, una vez surtido dicho traslado, se resolverán por escrito las excepciones previas cuando no se requiera la práctica de pruebas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1.1. Conforme a la constancia secretarial visible en el archivo PDF '13 Informe Secretarial', encuentra el Despacho que la entidad accionada contestó el libelo introductor y presentó excepciones que fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Revisada la contestación, se tiene que propuso las excepciones que denominó: ‘INEPTA DEMANDA POR NO SER ENJUICABLE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO – NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL-; INEPTA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL; EXCEPCIÓN DE INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO - PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES Y EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE’ /v. archivos PDF ‘09 contestacion’ y ‘12 contestacion’ págs. 1 infra – 5 supra del expediente digital/.

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver las excepciones previas formuladas, así:

 **INEPTA DEMANDA POR NO SER ENJUICABLE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO – NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL**

Afirma que, el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial toda vez que el mismo no pone fin a una situación jurídica particular y concreta, sino que por el contrario, considera que se trata de un acto de trámite, por lo que, en su sentir, los actos administrativos que serían susceptibles de control judicial son los decretados por el Gobierno Nacional entre los años 1997 y 2004 que fueron presuntamente por debajo del IPC.

Sobre el particular, el Despacho **CONSIDERA:**

En cuanto a este medio exceptivo, debe indicarse desde ya que no tiene vocación de prosperidad, al respecto, encuentra útil el Despacho recordar que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 enseña:

“ART. 43. ACTOS DEFINITIVOS. *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

/Se destaca/.

Se itera que en el sub lite, se enjuicia la nulidad del oficio No. 20183171083191 MDN-CGFM-COEJC-SEJEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 8 de junio de 2018², a través del cual la entidad demandada negó la reliquidación del sueldo y de las prestaciones sociales de los años 1997 hasta el 2004, de conformidad con los incrementos anuales con base al Índice de Precios al Consumidor (IPC).

En ese sentido, el acto administrativo objeto de enjuiciamiento definió la situación jurídica planteada por el accionante, por lo que a no dudarlo estamos frente a un acto administrativo definitivo conforme al precepto normativo recién trasunto, situación que permite concluir que el demandante no está imposibilitado de solicitar al ente vinculado por pasiva el reajuste salarial y poder dirigir la demanda de nulidad contra la declaración administrativa que lo denegó, tal y como ha ocurrido en el presente caso.

En esta línea de intelección, se estima que no hay lugar a declarar probada la excepción de ‘INEPTA DEMANDA POR NO SER ENJUICABLE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO – NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL’.

 **INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL**

Sostiene que el medio de control a precaver es el de nulidad por inconstitucionalidad, para atacar los decretos que expidió el Gobierno Nacional, en tanto considera que,

² Ver archivo PDF ‘01’ pág. 21 del expediente digital.

los actos que presuntamente lesionaron el derecho subjetivo del actor están amparados en una norma jurídica (los Decretos Nacionales expedidos entre los años 1997 a 2004 a través de los cuales se fijaron los sueldos básicos del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

El Despacho se permite **CONSIDERAR:**

Respecto a esta excepción, debe considerarse por el Juzgado que, al efectuarse la lectura de las pretensiones formuladas por la parte actora en la demanda / archivo PDF '01' fls. 3 y 4 supra ibídem/, se vislumbra la súplica de la nulidad del acto administrativo dimanado de la entidad demandada y, en consecuencia, deprecia se restablezca el derecho subjetivo lesionado a favor del actor; en tales condiciones, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se erige como el adecuado (art. 138 CPACA), máxime que el medio de control sugerido por el sujeto vinculado por pasiva (art. 135 ídem) imposibilita plantear súplicas asociadas al restablecimiento de derechos. Corolario de ello, el Despacho no encuentra probada la excepción de 'INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL'.

EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE

Señala que en este mismo Estrado Judicial, se encuentra en curso una demandada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el aquí demandante, el cual se encuentra rotulado bajo el número de radicación 2019-00265, proceso en el cual también funge como demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y donde además, se solicitan las mismas pretensiones bajo estudio en este proceso.

En esa línea de argumentación, después de señalar los requisitos que enseña la Jurisprudencia para la configuración del medio exceptivo en cita, considera que si bien es cierto, los actos administrativos enjuiciados y que pretende el demandante sacar del ordenamiento jurídico son diferentes, no es menos cierto que los mismos van encaminados a la misma causa, por lo que en su sentir, en el caso concreto, existe identidad de objeto, causa y partes en relación con el proceso en donde funge como parte actora el mismo sujeto procesal que actúa en la presente contienda.

Sobre el particular, el Despacho **CONSIDERA:**

En pro de resolver la excepción bajo estudio, encuentra útil el Despacho traer a colación el tratamiento que la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha dado a la figura de 'PLEITO PENDIENTE'. En auto del siete (7) de diciembre de 2016, proferido por la Sección Tercera - Subsección "A" dentro del proceso con radicación 25000-23-36-000-2015-00503-01 (56812), con ponencia del Consejero Doctor Hernán Andrade Rincón señaló dicha Corporación:

"Ahora, debe dejarse claro que la excepción de pleito pendiente es un medio de defensa que tiene como finalidad evitar la existencia contradictoria del fenómeno de la cosa juzgada en dos o más procesos entre las mismas partes con identidad de causa y pretensiones. En ese sentido la doctrina ha expuesto lo siguiente:

"Cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la

posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la corte, se propone 'evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias' (Corte Suprema de Justicia, auto, junio 10 de 1940, G.J. t. XLIC, pág. 708).

*Ciertamente, el legislador quiere que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean objeto de un solo trámite por parte de la rama judicial, y por lo mismo **no es jurídicamente posible que se adelanten dos juicios entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones.** (...)*

*En efecto, es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada. **Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá el pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en otro juicio, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso.***

*... para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, **deben darse simultáneamente los cuatro**³ (Se destaca).*

Para que la excepción de pleito pendiente resulte plenamente eficaz, es necesario que concurren los siguientes elementos: a) que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción; b) que las pretensiones en uno y otro proceso sean las mismas; c) que las partes en ambos procesos sean las mismas; d) que exista identidad de causa; e) que se encuentre probada en el proceso⁴”

A partir de los pronunciamientos emitidos por el Alto Tribunal de lo contencioso administrativo han sido consignados los presupuestos determinantes para la configuración de la excepción de pleito pendiente o agotamiento de jurisdicción, los cuales consisten en⁵:

"En este último escenario, el de la pretensión, es donde se puede verificar la concurrencia de tres elementos configuradores que le dan sentido: i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las

³ Cita de cita: "LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, "Procedimiento Civil, Parte general", (Bogotá- 2004), Editorial Dupré, pág. 190."

⁴ Cita de cita: "En el mismo sentido ver providencia del 19 de julio de 2007. Exp. 24.125. M.P.: Dr. Mauricio Fajardo Gómez."

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del dos (2) de abril de 2018, C.P.: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación No. 20001-23-39-003-2016-00244-01(60835).

declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie."

En consecuencia, para efectos de declarar la excepción de pleito pendiente deben concurrir los 4 elementos relevantes que marcan la prosperidad del medio exceptivo cuando existan procesos judiciales simultáneos en curso, estos son: **i)** discutir un mismo derecho litigioso; **ii)** guardar identidad en los sujetos procesales; **iii)** exponer la misma situación fáctica y, **iv)** existir prueba en el proceso que así lo acredite.

CASO CONCRETO:

Revisada la demanda del caso *sub examine*, se tiene de presente que la parte demandante pretende, como se expuso en líneas precedentes, la nulidad del oficio No. 20183171083191 MDN-CGFM-COEJC-SEJEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 8 de junio de 2018⁶, a través del cual la entidad demandada negó la reliquidación del sueldo y de las prestaciones sociales de los años 1997 hasta el 2004, de conformidad con los incrementos anuales con base al Índice de Precios al Consumidor (IPC), demanda que fue dirigida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

De otro lado, se encuentra la demanda tramitada ante este mismo Estrado Judicial, rotulada bajo el número de radicación 25307-33-33-002-2019-265-00, de la cual se incorporaron copias por la Secretaría del Despacho, donde se pretende la nulidad de los oficios No. 20193170355301 y 20193170379441 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 26 y 28 de febrero de 2019, respectivamente, dimanados de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, así como la nulidad del oficio No. Certificado Cremil 6566 del 12 de febrero de 2019 expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - 'CREMIL', por medio de los cuales se negó la solicitud del actor tendiente al reajuste de los sueldos y prestaciones sociales a partir del 1997 hasta la fecha del retiro del servicio activo del actor, conforme a los incrementos anuales de Índice de Precios al Consumidor (IPC), demanda dirigida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - 'CREMIL'.

De lo anterior se advierte sin mayores elucubraciones que, aunque en los procesos en mención no se enjuician los mismos actos administrativos, **las súplicas de ambas demandas van encaminadas a obtener la reliquidación del salario y prestaciones sociales del señor PABLO ENRIQUE TORRES SILVERA conforme a la variación porcentual del IPC para los años 1997 hasta 2004.** Por lo tanto, **discuten el mismo derecho litigioso.** Así mismo, aunque la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no se encuentra vinculada por pasiva en el presente asunto, se tiene que **en ambos procesos funge la misma parte actora y se encuentra vinculada por pasiva la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,** y en ese sentido, **se guarda identidad en los sujetos procesales.** En igual intelección, de la verificación de ambos escritos de demanda se tiene existe identidad de causa, pues ambos asuntos **exponen la misma situación fáctica y, por último, existen pruebas en el proceso que así lo acreditan.**

En esa línea de exposición, se colige que se agotaron los elementos necesarios para que se dé la excepción previa de pleito pendiente relacionada en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso y, en consecuencia, no queda camino distinto que declarar probada la excepción formulada por el ente demandado.

⁶ Ver archivo PDF '01' pág. 21 del expediente digital.

Por último, debe señalarse que de la revisión de las constancias de notificación de los autos admisorios, se advierte que dentro del asunto radicado bajo número 25307-33-33-002-2019-00265-00 se trabó la Litis el dos (2) de marzo del 2020 con la notificación de la demanda a los entes vinculados por pasiva; por su parte, se encuentra acreditado que en el presente asunto dicha notificación se surtió el veintiuno (21) de enero del año que avanza, coligiéndose así que la litis cuya continuidad aquí se define, fue trabado con posterioridad al litigio distinguido con radicado 2019-00265-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de ‘INEPTA DEMANDA POR NO SER ENJUICIABLE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO – NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL’ e ‘INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL’ propuestas por la entidad accionada.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de ‘PLEITO PENDIENTE’ propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo considerado. En consecuencia, **DÁSE** por terminado el presente proceso.

TERCERO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido /Archivo PDF ‘11 poder’ del expediente digital/.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso y devuélvanse los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e8219d17adb360abd543f398ef061506a3874d71f79a6a6f1ad0807964a294**
Documento generado en 22/10/2021 05:30:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	1984
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00265-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PABLO ENRIQUE TORRES SILVERA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – “CREMIL”

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, conforme al artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹, se tiene que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/ Negrilla del Despacho /

De otra parte, vale la pena precisar que, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva deben resolverse en la sentencia.

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

1. PROBLEMAS JURÍDICOS.

✚ **¿SON SUSCEPTIBLES DE REAJUSTES, CON BASE EN EL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR CERTIFICADO POR EL DANE, LOS SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DEVENGADOS POR EL DEMANDANTE DURANTE LOS AÑOS 1997 HASTA EL 2004?**

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda / archivo PDF '01' págs. 17 a 40 del expediente digital/ No solicitó pruebas.
2. **PARTE DEMANDADA (NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL):** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la contestación de la demanda / archivo PDF '05contestacionddaejercito' págs. 17 a 51 del expediente digital /. No solicitó pruebas.
3. **PARTE DEMANDADA (CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES):** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la contestación de la demanda / archivo PDF '07contestacion' págs. 14 a 40 del expediente digital /. No solicitó pruebas.
4. **FOR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido /Archivo PDF ‘05contestacionddaejercito’ pág. 52 del expediente digital/.

SEXTO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – “CREMIL”, a la abogada DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.122.581 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 158.347 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido /Archivo PDF ‘07contestacion’ pág. 41 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

FIRMADO POR:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

2BC68F556BD34E0263816D09FED9A28451DDC07470CCDC76A0AF4C333CFD196D

DOCUMENTO GENERADO EN 22/10/2021 05:20:03 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FIRMAELECTRONICA)

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	2009
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00223-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO DELGADO PARRA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

A través de proveído de fecha 24 de septiembre de 2021¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos², so pena de rechazo de la demanda, sin que a la fecha hubiese acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

“Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la demanda.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* /Negrilla y subrayas del Despacho/

Es de resaltarse que el referido auto fue notificado por estado electrónico del 27 de septiembre hogaño³ en el micrositio virtual del Juzgado /página web de la Rama Judicial/, sitio electrónico en el cual fue igualmente fijado el auto notificado⁴, al tiempo que al correo electrónico del apoderado de la parte actora le fue comunicado lo anterior, adjuntándole inclusive el proveído en cita. Pese a ello, se itera, ningún memorial de corrección se aportó sobre el particular.

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido.

Por lo expuesto, se

¹ Archivo PDF '016 1779nr21223EjércitoInadmite' del expediente digital.

² Realizar correcciones conforme a lo contemplado en los artículos 160 y 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

³ Al respecto, véase:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/70959342/2021+09+27+ESTADO+No+60.pdf/e10d2e66-b6d0-4023-9cff-638a47bb5b64>

⁴ Ver:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/70959342/2021+09+27+AUTOS.pdf/3dede977-672c-44da-bfa4-becee91e91f7>

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor **RUBÉN DARÍO DELGADO PARRA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

ED00EAD953E1CD1B47485AA2A5BCB5A7CAF20E822194CC5A001768FD9673F440

DOCUMENTO GENERADO EN 22/10/2021 02:39:50 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	2010
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00225-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL MOSQUERA FLOR
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

A través de proveído de fecha 24 de septiembre de 2021¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos², so pena de rechazo de la demanda, sin que a la fecha hubiese acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

“Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la demanda.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* /Negrilla y subrayas del Despacho/

Es de resaltarse que el referido auto fue notificado por estado electrónico del 27 de septiembre hogaño³ en el micrositio virtual del Juzgado /página web de la Rama Judicial/, sitio electrónico en el cual fue igualmente fijado el auto notificado⁴, al tiempo que al correo electrónico del apoderado de la parte actora le fue comunicado lo anterior, adjuntándole inclusive el proveído en cita. Pese a ello, se itera, ningún memorial de corrección se aportó sobre el particular.

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido.

Por lo expuesto, se

¹ Archivo PDF '017 1780nr21225EjércitoInadmitite' del expediente digital.

² Realizar correcciones conforme a lo contemplado en los artículos 160 y 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

³ Al respecto, véase:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/70959342/2021+09+27+ESTADO+No+60.pdf/e10d2e66-b6d0-4023-9cff-638a47bb5b64>

⁴ Ver:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/70959342/2021+09+27+AUTOS.pdf/3dede977-672c-44da-bfa4-becee91e91f7>

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor **MIGUEL ÁNGEL MOSQUERA FLOR** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

8E79049BE738E1DBD6682E7AEDD2085CE7F7401E9918E3F3ABBCE4EB7CD8B049

DOCUMENTO GENERADO EN 22/10/2021 02:39:54 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FIRMAELECTRONICA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	2011
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00230-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ JAIR PULGARÍN HENAO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Se rememora que, través de proveído de fecha 24 de septiembre de 2021¹, se inadmitió la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicitándole a la parte demandante aportar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo demandado, en tanto no fue anexado con la demanda, tal y como lo exige el inciso 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, no fue allegado el documento solicitado, sin que ello sea óbice para proceder con el estudio de admisión, ello en procura de salvaguardar caras garantías constitucionales (arts. 29 y 229 Superiores).

Así las cosas, se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020² y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES o a su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en

¹ Archivo PDF '007 1787nr21230EjercitoInadmite' del expediente digital.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

⁴ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

⁵ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁷, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, **así como la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo demandado**; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁸ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁹).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los

⁶ “Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*” /se destaca/.

⁷ “Artículo 8. *Notificaciones personales. (...)*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁸ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁹ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁰ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

7BAEB94B177EE10470E05C03A990974B12B93774DBBDAC89C6993C4547C12092

DOCUMENTO GENERADO EN 22/10/2021 06:00:45 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>

¹⁰ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹¹ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	2012
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00250-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ADRIANA CATALINA BEDOYA FUENTES
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Representante legal de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ o a su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵, en

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **POR SECRETARÍA DEL DESPACHO**, requiérase a la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como todo expediente contractual que obre en la entidad, relacionado con la doctora **ADRIANA CATALINA BEDOYA FUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.187.494.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

⁶ “Artículo 8. *Notificaciones personales.* (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.* *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. /se destaca/

⁸ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.* *Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado JAVIER PARDO PÉREZ, identificado con C.C. N° 7.222.384 y T.P. N° 121.251 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /fls. 1-2 PDF '03 Anexos'/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT ~ CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

18c69fb9063ee03f268f68f8cBCFBEA8120720FFC65589093BD08DC6c8f
19AD7

DOCUMENTO GENERADO EN 22/10/2021 02:39:58 PM

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	2013
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00176-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FERNANDO LANDAZÁBAL VELANDIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados.

2. ANTECEDENTES

LA DEMANDA / Archivo PDF '02Demanda' y '06subsana' - carpeta C1PRINCIPAL del expediente digital/

Pretende la parte demandante de manera principal se declare la nulidad **(i)** del Oficio sin fecha, proferido por '*Servicio al ciudadano del Comando de Personal DIPER*¹, y **(ii)** el Oficio No. 20193110054331 del 15 de enero de 2019², que negó el reajuste salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad (primer acto enjuiciado) y el subsidio familiar (segundo acto demandado).

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de los anteriores rubros y la reliquidación de las prestaciones sociales conforme al salario básico aumentado en un 60%.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Refiere en síntesis, fue incorporado al Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares como soldado profesional, en virtud del Decreto 1793 del 2000, cumpliendo las mismas funciones que desempeñan los soldados profesionales que se incorporaron como voluntarios, sin embargo, el salario básico de estos últimos corresponde a un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%, mientras que el salario del actor tan solo es incrementado en un 40%, al paso de no reconocérseles la prima de actividad, situación que en sentir de la parte actora, discrimina a los soldados profesionales que no se incorporaron previamente como soldados voluntarios.

¹ Archivo PDF '02demanda' págs. 23 - 24 -carpeta C1PRINCIPAL del expediente digital.

² Archivo PDF '02demanda' págs. 21 -22 carpeta C1PRINCIPAL del expediente digital.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La parte actora invocó como normas violadas los artículos 1, 4, 5, 13, 25, 29, 53, 93, 94, 125 y 217 constitucionales; Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículos 1, 2, 23 y 24; Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 7; Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador: artículo 24, Declaración Universal De Derechos Humanos artículo 7 y la Ley 1437 de 2011: artículo 134.

En ese sentido, invoca como causal de nulidad la infracción de las normas en que debería fundarse y violación al principio de igualdad, para señalar que efectivamente existen condiciones diferentes respecto al régimen salarial, pues sus miembros se encuentran cobijados por una norma especial, no obstante, considera que la diferencia en el pago de los salarios con aquellos que realizan las mismas funciones, vulnera los principios y derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo igual salario igual, la dignidad humana, el debido proceso y el mínimo vital.

LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR.

En escrito separado, solicita la parte demandante /Archivo PDF '01MedidaCautelar' - Carpeta C2MEDIDACAUTELAR del expediente digital/:

*“(...) me permito de forma respetuosa presentar ante su despacho, demanda de **ESCRITO DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**, en contra del **EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA NACIÓN**, de acuerdo a los siguientes términos:*

1. De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician.

*2. De igual forma, solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de **FERNANDO LANDAZÁBAL VELANDIA**, identificado con cédula de Ciudadanía 88.171.370 de Cachira en la cual se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados”.*

TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

De la petición de medida cautelar se corrió traslado mediante proveído visible en archivo PDF “02” -Carpeta C2MEDIDACAUTELAR del expediente digital.

De esta manera, la parte demandada se pronunció sobre la medida cautelar solicitada /Archivo PDF “10ContestacionMC” -Carpeta C2MEDIDACAUTELAR del expediente digital/, presentando oposición a la medida cautelar al señalar que la parte actora no realizó ningún pronunciamiento sobre los motivos por los cuales impetraba dicha solicitud, las normas que servían como sustento para ello y tampoco indicó los actos administrativos censurados o que pretende sean suspendidos.

En virtud de lo anterior, solicita no se acceda a la medida cautelar por carecer de fundamento suficiente para su decreto y por no existir una vulneración que pueda ser advertida en este momento con fundamento en lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

En síntesis, logra entender el Despacho que la parte demandante solicita se suspenda provisionalmente los efectos del Oficio sin fecha, proferido por ‘*Servicio al ciudadano del Comando de Personal DIPER*’³, y el Oficio No. 20193110054331 del 15 de enero de 2019.

Al respecto, la parte actora no presentó argumento alguno en la solicitud de medida cautelar para sustentar la misma, por lo que el Despacho estudiará la solicitud con fundamento en las consideraciones consignadas en el libelo demandador -acápita denominado “CONCEPTO DE VIOLACIÓN POR NULIDAD” / Archivo PDF ‘02demanda’ pág. 2 y siguientes – carpeta C1PRINCIPAL del expediente digital/.

PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ASOCIADA A LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA.

El propósito de las medidas cautelares es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme se provee en el artículo 229, capítulo XI de la Ley 1437 de 2011.

Dicha normativa establece que, antes de notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, el demandante puede presentar solicitud de medida cautelar, y el juez deberá decretar aquellas que estime procedentes y necesarias para garantizar de manera provisional el objeto del proceso.

Para el efecto, la Ley 1437 de 2011 incluyó en su artículo 230 una amplia tipología de medidas cautelares, dentro de las cuales se encuentra la que con anterioridad había previsto el derogado el Decreto 01 de 1984, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado; la norma en mención consagra:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”

De otro lado, el artículo 231 *ibídem*, establece los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, veamos:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su

³ Archivo PDF ‘02demanda’ págs. 23 - 24 -carpeta C1PRINCIPAL del expediente digital.

confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)” /Subrayas y negrillas fuera de texto/

Así las cosas, para poder decretar la suspensión de los actos administrativos, se requiere no solamente realizar una confrontación de las normas invocadas como transgredidas, sino que también se deben estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, el Consejo de Estado ha analizado las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las novedades que incluyó esta normativa y delimitando el alcance del estudio que debe realizar el Juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, así⁴:

“Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”⁵. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

Debe puntualizarse que en relación con la solicitud de suspensión transitoria de los efectos de una o varias declaraciones administrativas, no es menester analizar el cumplimiento de los demás requisitos señalados en los numerales 1 a 4 del citado canon 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien en su 2º inciso (siguiente al apartado normativo transcrito en líneas previas), al señalar el legislador que *“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos (...)*” /Se destaca/, se extrae que tales exigencias solo se deben verificar en relación con medidas cautelares distintas a la suspensión de los efectos de un acto administrativo.

En este orden de exposición, dado que esta figura busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis de mérito sobre el asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. subsección A. Consejero ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...”⁵ /Resaltado y subrayas son del Despacho/.

Y en pronunciamiento efectuado por el H. Consejo de Estado el cinco (5) de julio de 2017 (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en el proceso radicado 11001-03-26-000- 2017-00083-00(59493), expuso el Alto Tribunal:

“3.1.- Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.1.1.- Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consagran un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia⁶⁷; comoquiera que se

⁵ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁶ Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: 5.2. La Corte Constitucional ha señalado en repetidas oportunidades que las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.” Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 2009. En el mismo sentido C-490 de 2000.
⁷ “4. (...) el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la ejecución de la sentencia de fondo no se vea obstaculizada o impedida por las acciones de aquéllas, pendiente lite.
5. (...) en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter

busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”⁸

3.1.2.- El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración.

3.1.3.- Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

3.1.4.- Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: “ordenar que se mantenga la situación...”, “suspender un procedimiento o actuación administrativa...”, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo⁷. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 22 de septiembre de 2006. Solicitud de medidas cautelares por parte de la Comisión IDH respecto de la República de Colombia a favor de Mery Naranjo y otros. En el mismo sentido véase: Caso Del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel De Yare). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 marzo de 2006, considerando cuarto; Caso Del Internado Judicial De Monagas (“La Pica”). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, considerando cuarto.

⁸ CHIOVENDA, Giuseppe. Istituzioni di diritto processuale civile, Edit. Jovene, 1960, vol. 1. P. 147.

3.1.5.- Por último, el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde – dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado – se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código). (...)

3.1.8.- Con base en la anterior jurisprudencia, cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos...” /Negrillas son del Juzgado/.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a resolver la petición de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, advirtiéndose que, conforme a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento

EL CASO CONCRETO.

En el caso objeto de análisis, la solicitud de medida cautelar consiste, como se señaló anteriormente, es la suspensión provisional del Oficio sin fecha, proferido por ‘Servicio al ciudadano del Comando de Personal DIPER’⁹ y el Oficio No. 20193110054331 del 15 de enero de 2019, que negó el reajuste salarial del 20%, la prima de actividad y el subsidio familiar.

Ahora bien, al realizar una confrontación de la solicitud de suspensión de los actos acusados y las normas que se aducen como vulneradas, que corresponden a las citadas en el acápite denominado ‘IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN /Archivo PDF ‘02demanda’ pág. 2 y siguientes – carpeta C1PRINCIPAL del expediente digital/, no puede concluirse en esta primigenia etapa, la transgresión de las normas invocadas, pues en el presente asunto, no se dan los presupuestos para determinar si efectivamente se ha quebrantado la normativa a la que alude el demandante, líneas atrás relacionadas.

De esta manera, de la sola confrontación de las normas invocadas, no se puede arribar a la convicción de su violación que haga procedente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos atacados, ya que en criterio del Despacho, para concluir que existe una contradicción, resulta indispensable analizar en conjunto las leyes en que se fundamentó la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

⁹ Archivo PDF ‘02demanda’ págs. 23 - 24 -carpeta C1PRINCIPAL del expediente digital.

para expedir los actos acusados frente a los cargos de nulidad aludidos por la parte actora, análisis que es propio de la decisión de fondo del asunto sometido a control, incluida aquella asociada al pago provisional de cada una de las prestaciones que fueron negadas por la demandada y que la parte actora denomina medida cautelar de carácter patrimonial. Cosa distinta, por supuesto, es la eventual nulidad que del acto enjuiciado se declare, **lo cual únicamente es objeto de definición, se itera, en la sentencia que ponga fin a esta instancia.**

Por tal motivo, en este momento procesal no es posible determinar la existencia o no de la transgresión de las normas invocadas, bajo el análisis de los elementos de juicio que obran hasta ahora. En este orden de ideas, debe concluirse que la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos en censura no tiene vocación de prosperidad, razón por la cual resulta imperativo negar la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la abogada Luz Francy Boyacá Tapia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421 del C.S. de la J., conforme al poder que obra en el archivo PDF “10ContestacionMC” pág. 5 del expediente digital.

TERCERO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁰ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹⁰ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹¹ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. *Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/*

FIRMADO POR:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

4CE2D4B318FC3CF05F10271CF4643AE49419431757703836CD12BB70B3A813C9

DOCUMENTO GENERADO EN 22/10/2021 11:56:20 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FIRMAELECTRONICA)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	2014
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00177-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARCO TULIO QUEBRADA MURCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado.

2. ANTECEDENTES

LA DEMANDA / Archivo PDF '02Demanda' y '12subsancion' -carpeta C1PRINCIPAL del expediente digital/.

Pretende la parte demandante de manera principal se declare la nulidad del Oficio sin fecha, proferido por '*Servicio al ciudadano del Ejército Nacional*, que negó el reajuste salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad¹.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de los anteriores rubros y la reliquidación de las prestaciones sociales conforme al salario básico aumentado en un 60%.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Refiere en síntesis, fue incorporado al Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares como soldado profesional, en virtud del Decreto 1793 del 2000, cumpliendo las mismas funciones que desempeñan los soldados profesionales que se incorporaron como voluntarios, sin embargo, el salario básico de estos últimos corresponde a un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%, mientras que el salario del actor tan solo es incrementado en un 40%, al paso de no reconocérseles la prima de actividad, situación que en sentir de la parte actora, discrimina a los soldados profesionales que no se incorporaron previamente como soldados voluntarios.

¹ Archivo PDF '01subsancion' págs. 2 – 5 -carpeta C1PRINCIPAL del expediente digital.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La parte actora invocó como normas violadas los artículos 1, 4, 5, 13, 25, 29, 53, 93, 94, 125 y 217 constitucionales; Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículos 1, 2, 23 y 24; Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 7; Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador: artículo 24, Declaración Universal De Derechos Humanos artículo 7 y la Ley 1437 de 2011: artículo 134.

En ese sentido, invoca como causal de nulidad la infracción de las normas en que debería fundarse y violación al principio de igualdad, para señalar que efectivamente existen condiciones diferentes respecto al régimen salarial, pues sus miembros se encuentran cobijados por una norma especial, no obstante, considera que la diferencia en el pago de los salarios con aquellos que realizan las mismas funciones, vulnera los principios y derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo igual salario igual, la dignidad humana, el debido proceso y el mínimo vital.

LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR.

En escrito separado, solicita la parte demandante /Archivo PDF '01MedidaCautelar' - Carpeta C2MEDIDACAUTELAR del expediente digital/:

*“(...) me permito de forma respetuosa presentar ante su despacho, demanda de **ESCRITO DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**, en contra del **EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA NACIÓN**, de acuerdo a los siguientes términos:*

- 1. De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician.*
- 2. De igual forma, solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de **MARCO TULLIO QUEBRADA MURCIA**, identificado con cédula de Ciudadanía 7.062.664 de Villanueva en la cual se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados”.*

TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

De la petición de medida cautelar se corrió traslado mediante proveído visible en archivo PDF “03” -Carpeta C2MEDIDACAUTELAR del expediente digital.

De esta manera, la parte demandada se pronunció sobre la medida cautelar solicitada /Archivo PDF “10ContestMedi” -Carpeta C2MEDIDACAUTELAR del expediente digital/, presentando oposición a la medida cautelar al señalar que la parte actora no realizó ningún pronunciamiento sobre los motivos por los cuales impetraba dicha solicitud, las normas que servían como sustento para ello y tampoco indicó los actos administrativos censurados o que pretende sean suspendidos.

En virtud de lo anterior, solicita no se acceda a la medida cautelar por carecer de fundamento suficiente para su decreto y por no existir una vulneración que pueda ser advertida en este momento con fundamento en lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

En síntesis, logra entender el Despacho que la parte demandante solicita se suspenda provisionalmente los efectos del único acto administrativo que se enjuicia, esto es, el Oficio sin fecha, proferido por ‘*Servicio al ciudadano del Ejército Nacional*, que negó el reajuste salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Al respecto, la parte actora no presentó argumento alguno en la solicitud de medida cautelar para sustentar la misma, por lo que el Despacho estudiará la solicitud con fundamento en las consideraciones consignadas en el libelo demandador -acápites denominados “CONCEPTO DE VIOLACIÓN POR NULIDAD” / Archivo PDF ‘02demanda’ pág. 2 y siguientes – carpeta C1PRINCIPAL del expediente digital/.

PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ASOCIADA A LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA.

El propósito de las medidas cautelares es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme se provee en el artículo 229, capítulo XI de la Ley 1437 de 2011.

Dicha normativa establece que, antes de notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, el demandante puede presentar solicitud de medida cautelar, y el juez deberá decretar aquellas que estime procedentes y necesarias para garantizar de manera provisional el objeto del proceso.

Para el efecto, la Ley 1437 de 2011 incluyó en su artículo 230 una amplia tipología de medidas cautelares, dentro de las cuales se encuentra la que con anterioridad había previsto el derogado el Decreto 01 de 1984, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado; la norma en mención consagra:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”

De otro lado, el artículo 231 ibídem, establece los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, veamos:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)” / Subrayas y negrillas fuera de texto/

Así las cosas, para poder decretar la suspensión de los actos administrativos, se requiere no solamente realizar una confrontación de las normas invocadas como transgredidas, sino que también se deben estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, el Consejo de Estado ha analizado las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las novedades que incluyó esta normativa y delimitando el alcance del estudio que debe realizar el Juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, así²:

“Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”⁵. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

Debe puntualizarse que en relación con la solicitud de suspensión transitoria de los efectos de una o varias declaraciones administrativas, no es menester analizar el cumplimiento de los demás requisitos señalados en los numerales 1 a 4 del citado canon 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien en su 2º inciso (siguiente al apartado normativo transcrito en líneas previas), al señalar el legislador que *“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos (...)”* /Se destaca/, se extrae que tales exigencias solo se deben verificar en relación con medidas cautelares distintas a la suspensión de los efectos de un acto administrativo.

En este orden de exposición, dado que esta figura busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis de mérito sobre el asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. subsección A. Consejero ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

*argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, **es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado**, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, **si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración**, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...*³ /Resaltado y subrayas son del Despacho/.

Y en pronunciamiento efectuado por el H. Consejo de Estado el cinco (5) de julio de 2017 (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en el proceso radicado 11001-03-26-000- 2017-00083-00(59493), expuso el Alto Tribunal:

“3.1.- Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.1.1.- Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consagran un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia⁴⁵; comoquiera que se

³ 5 H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁴ Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: 5.2. La Corte Constitucional ha señalado en repetidas oportunidades que las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.” Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 2009. En el mismo sentido C-490 de 2000.

⁵ “4. (...) el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la ejecución de la sentencia de fondo no se vea obstaculizada o impedida por las acciones de aquéllas, pendiente lite7. 5. (...) en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo7.”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 22 de septiembre de 2006. Solicitud de medidas cautelares por parte de la Comisión IDH respecto de la República de Colombia a favor de Mery Naranjo y otros. En el mismo sentido véase: Caso Del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel De Yare). Medidas Provisionales.

busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”⁶

3.1.2.- El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración.

3.1.3.- Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

3.1.4.- Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: “ordenar que se mantenga la situación...”, “suspender un procedimiento o actuación administrativa...”, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

3.1.5.- Por último, el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde – dada la situación de

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 marzo de 2006, considerando cuarto; Caso Del Internado Judicial De Monagas (“La Pica”). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, considerando cuarto.

⁶ CHIOVENDA, Giuseppe. Istituzioni di diritto processuale civile, Edit. Jovene, 1960, vol. 1. P. 147.

inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado – se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código). (...)

3.1.8.- Con base en la anterior jurisprudencia, cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos...”/Negrillas son del Juzgado/.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a resolver la petición de suspensión provisional del acto administrativo acusado, advirtiéndose que, conforme a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento

EL CASO CONCRETO.

En el caso objeto de análisis, la solicitud de medida cautelar consiste, como se señaló anteriormente, es la suspensión provisional del oficio sin fecha, proferido por ‘Servicio al ciudadano del Ejército Nacional, que negó el reajuste salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Ahora bien, al realizar una confrontación de la solicitud de suspensión del acto acusado y las normas que se aducen como vulneradas, que corresponden a las citadas en el acápite denominado ‘IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN /Archivo PDF ‘02demanda’ pág. 2 y siguientes – carpeta C1PRINCIPAL del expediente digital/, no puede concluirse en esta primigenia etapa, la transgresión de las normas invocadas, pues en el presente asunto, no se dan los presupuestos para determinar si efectivamente se ha quebrantado la normativa a la que alude el demandante, líneas atrás relacionadas.

De esta manera, de la sola confrontación de las normas invocadas, no se puede arribar a la convicción de su violación que haga procedente la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo atacado, ya que en criterio del Despacho, para concluir que existe una contradicción, resulta indispensable analizar en conjunto las leyes en que se fundamentó la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL para expedir el acto acusado frente a los cargos de nulidad aludidos por la parte actora, análisis que es propio de la decisión de fondo del asunto sometido a control, incluida aquella asociada al pago provisional de cada una de las prestaciones que fueron negadas por la demandada y que la parte actora denomina medida cautelar de carácter patrimonial. Cosa distinta, por supuesto, es la eventual nulidad que del acto enjuiciado se declare, **lo cual únicamente es objeto de definición, se itera, en la sentencia que ponga fin a esta instancia.**

Por tal motivo, en este momento procesal no es posible determinar la existencia o no de la transgresión de las normas invocadas, bajo el análisis de los elementos de juicio que obran hasta ahora. En este orden de ideas, debe concluirse que la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo en censura no tiene vocación de prosperidad, razón por la cual resulta imperativo negar la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la abogada Luz Francy Boyacá Tapia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421 del C.S. de la J., conforme al poder que obra en el archivo PDF “10ContestMed” pág. 5 del expediente digital.

TERCERO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02

⁷ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁸ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. *Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/*

GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

D1D99355E15BB4BDDFB22DE32B31B6809F9DB18E39597BF5F5FB1D2A15873467

DOCUMENTO GENERADO EN 22/10/2021 11:58:38 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	2015
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00116-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KEBLER BORJA CIFUENTES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado.

2. ANTECEDENTES

LA DEMANDA / Archivo PDF '002DemandaAnexos' - carpeta C1PRINCIPAL del expediente digital/

Pretende la parte demandante de manera principal se declare la nulidad del oficio No. 2020311000939021 del 4 de junio de 2020¹, que negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en los términos del Decreto 1794 de 2000.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago del anterior rubro, la reliquidación de su asignación básica en un 4% y la prima de antigüedad.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Refiere en síntesis, devenga el subsidio familiar conforme a lo establecido en el Decreto 1161 de 2014.

Afirma, contrajo matrimonio el 16 de junio de 2012 según Registro Civil de Matrimonio Indicativo Serial No. 4129607 / Archivo PDF '002 DemandaAnexos' – carpeta 'C1PRINCIPAL' pág. 25/ y el 30 de mayo de 2020, radicó petición asociada al reconocimiento del subsidio familiar establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, no obstante, dicha solicitud fue denegada con el acto administrativo enjuiciado.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

¹ Archivo PDF '002DemandaAnexos' págs. 31-32 carpeta C1PRINCIPAL del expediente digital.

La parte actora invocó como normas violadas el Preámbulo, artículos 1, 2, 4, 5, 13, 25, 29, 53, 216 y 217 de la Constitución Política; artículo 2° de la Ley 4ª de 1992; artículo 38 del Decreto 1793; artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; artículo 1° de la Ley 21 de 1982 y artículo 3 y siguientes de la Ley 789 de 2002.

En ese sentido, considera se están vulnerando el derecho a la igualdad y los principios de favorabilidad, progresividad y prohibición de regresividad; así mismo, invoca como causal de nulidad la infracción de las normas en que debería fundarse, para señalar que los criterios a tener en cuenta para la fijación del régimen prestacional y sus requisitos no deben ser ajenos a las normas constitucionales.

LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Solicita la parte demandante /Archivo PDF ‘01DemandaAnexos’ págs. 20-21 - Carpeta C2MEDIDACAUTELAR del expediente digital/, que en virtud de las pruebas aportadas al plenario, esto es, registro civil de matrimonio se demuestra que la declaratoria de la unión marital de hecho tuvo lugar en vigencia del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

De otro lado, afirma que para la fecha en que legalizó su vida conyugal había una barrera jurídica que no le permitía solicitar el reconocimiento del subsidio familiar en los términos deprecados en la demanda, para lo cual trae a colación un pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección ‘D’, radicado N° 25269333300220180013801.

TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

De la petición de medida cautelar se corrió traslado mediante proveído visible en archivo PDF ‘002’ -Carpeta C2MEDIDACAUTELAR del expediente digital.

De esta manera, la parte demandada se pronunció sobre la medida cautelar solicitada /Archivo PDF ‘011ContestacionMedida’ -Carpeta C2MEDIDACAUTELAR del expediente digital/, presentando oposición a la medida cautelar al señalar que la parte actora no realizó ningún pronunciamiento sobre los motivos por los cuales impetraba dicha solicitud, las normas que servían como sustento para ello y tampoco indicó los actos administrativos censurados o que pretende sean suspendidos.

En virtud de lo anterior, solicita no se acceda a la medida cautelar por carecer de fundamento suficiente para su decreto y por no existir una vulneración que pueda ser advertida en este momento con fundamento en lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES.

En síntesis, pretende la parte demandante se suspenda provisionalmente los efectos del oficio No. 2020311000939021 del 4 de junio de 2020², que negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en los términos del Decreto 1794 de 2000.

² Archivo PDF ‘002DemandaAnexos’ págs. 31-32 carpeta C1PRINCIPAL del expediente digital.

Al respecto, si bien la parte actora sustentó la medida cautelar, el Despacho también estudiará la solicitud con fundamento en las consideraciones consignadas en el libelo demandador -acápite denominado ‘CONCEPTO DE VIOLACIÓN’ /Archivo PDF ‘002DemandaAnexos’ pág. 3 y siguientes – carpeta C1PRINCIPAL del expediente digital/.

PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ASOCIADA A LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA.

El propósito de las medidas cautelares es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme se provee en el artículo 229, capítulo XI de la Ley 1437 de 2011.

Dicha normativa establece que, antes de notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, el demandante puede presentar solicitud de medida cautelar, y el juez deberá decretar aquellas que estime procedentes y necesarias para garantizar de manera provisional el objeto del proceso.

Para el efecto, la Ley 1437 de 2011 incluyó en su artículo 230 una amplia tipología de medidas cautelares, dentro de las cuales se encuentra la que con anterioridad había previsto el derogado el Decreto 01 de 1984, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado; la norma en mención consagra:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”

De otro lado, el artículo 231 ibídem, establece los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, veamos:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)**” /Subrayas y negrillas fuera de texto/*

Así las cosas, para poder decretar la suspensión de los actos administrativos, se requiere no solamente realizar una confrontación de las normas invocadas como transgredidas, sino que también se deben estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, el Consejo de Estado ha analizado las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las novedades que incluyó esta normativa y

delimitando el alcance del estudio que debe realizar el Juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, así³:

“Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”⁵. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

Debe puntualizarse que en relación con la solicitud de suspensión transitoria de los efectos de una o varias declaraciones administrativas, no es menester analizar el cumplimiento de los demás requisitos señalados en los numerales 1 a 4 del citado canon 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien en su 2º inciso (siguiente al apartado normativo transcrito en líneas previas), al señalar el legislador que *“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos (...)”* /Se destaca/, se extrae que tales exigencias solo se deben verificar en relación con medidas cautelares distintas a la suspensión de los efectos de un acto administrativo.

En este orden de exposición, dado que esta figura busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis de mérito sobre el asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. subsección A. Consejero ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

*contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, **si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar** pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...*⁴ /Resaltado y subrayas son del Despacho/.

Y en pronunciamiento efectuado por el H. Consejo de Estado el cinco (5) de julio de 2017 (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en el proceso radicado 11001-03-26-000- 2017-00083-00(59493), expuso el Alto Tribunal:

“3.1.- Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.1.1.- Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consagran un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia⁵⁶; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”⁷

⁴ 5 H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁵ Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: 5.2. La Corte Constitucional ha señalado en repetidas oportunidades que las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.” Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 2009. En el mismo sentido C-490 de 2000.

⁶ “4. (...) el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la ejecución de la sentencia de fondo no se vea obstaculizada o impedida por las acciones de aquéllas, pende lite7.

5. (...) en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo7.”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 22 de septiembre de 2006. Solicitud de medidas cautelares por parte de la Comisión IDH respecto de la República de Colombia a favor de Mery Naranjo y otros. En el mismo sentido véase: Caso Del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel De Yare). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 marzo de 2006, considerando cuarto; Caso Del Internado Judicial De Monagas (“La Pica”). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, considerando cuarto.

⁷ CHIOVENDA, Giuseppe. Istituzioni di diritto processuale civile, Edit. Jovene, 1960, vol. 1. P. 147.

3.1.2.- *El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración.*

3.1.3.- *Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.*

3.1.4.- *Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: “ordenar que se mantenga la situación...”, “suspender un procedimiento o actuación administrativa...”, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.*

3.1.5.- *Por último, el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde – dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado – se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código). (...)*

3.1.8.- *Con base en la anterior jurisprudencia, cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de*

justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos...” /Negrillas son del Juzgado/.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a resolver la petición de suspensión provisional del acto administrativo acusado, advirtiéndose que, conforme a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento

EL CASO CONCRETO.

En el caso objeto de análisis, la solicitud de medida cautelar consiste, como se señaló anteriormente, es la suspensión provisional del oficio No. 2020311000939021 del 4 de junio de 2020⁸, que negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en los términos del Decreto 1794 de 2000.

Ahora bien, al realizar una confrontación de la solicitud de suspensión de los actos acusados y las normas que se aducen como vulneradas, que corresponden a las citadas en el acápite denominado ‘IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN /Archivo PDF ‘002DemandaAnexos’ pág. 3 y siguientes – carpeta C1PRINCIPAL del expediente digital/, no puede concluirse en esta primigenia etapa, la transgresión de las normas invocadas, pues en el presente asunto, no se dan los presupuestos para determinar si efectivamente se ha quebrantado la normativa a la que alude el demandante, líneas atrás relacionadas.

De esta manera, de la sola confrontación de las normas invocadas, no se puede arribar a la convicción de su violación que haga procedente la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, ya que en criterio del Despacho, para concluir que existe una contradicción, resulta indispensable analizar en conjunto las leyes en que se fundamentó la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL para expedir el acto acusado frente a los cargos de nulidad aludidos por la parte actora, análisis que es propio de la decisión de fondo del asunto sometido a control, incluida aquella asociada al pago provisional de cada una de las prestaciones que fueron negadas por la demandada y que la parte actora denomina medida cautelar de carácter patrimonial. Cosa distinta, por supuesto, es la eventual nulidad que del acto enjuiciado se declare, **lo cual únicamente es objeto de definición, se itera, en la sentencia que ponga fin a esta instancia.**

Por tal motivo, en este momento procesal no es posible determinar la existencia o no de la transgresión de las normas invocadas, bajo el análisis de los elementos de juicio que obran hasta ahora. En este orden de ideas, debe concluirse que la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo en censura no tiene vocación de prosperidad, razón por la cual resulta imperativo negar la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

⁸ Archivo PDF ‘002DemandaAnexos’ págs. 31-32 carpeta C1PRINCIPAL del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la abogada Luz Francy Boyacá Tapia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421 del C.S. de la J., conforme al poder que obra en el archivo PDF “011ContestacionMedida” pág. 5 del expediente digital.

TERCERO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

24ACDBC0666A1E65E1E3CC2085C0DBE102A0C6A2D20693A50029D4E1E2B37B69

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. *Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/.*

DOCUMENTO GENERADO EN 22/10/2021 12:00:57 P. M.

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	2016
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00143-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENDER OSWALDO CAMPOS CASTELLANOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado.

2. ANTECEDENTES

LA DEMANDA /Archivo PDF '001Demanda' -carpeta 'C1PRINCIPAL' del expediente digital/.

Pretende la parte demandante de manera principal se declare la nulidad del Acto Fictio o Presunto surgido de la petición presentada el 20 de enero de 2019¹, que negó el reajuste salarial del 20%, el reconocimiento y pago del subsidio familiar y la prima de actividad.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de los anteriores rubros y la reliquidación de las prestaciones sociales conforme al salario básico aumentado en un 60%.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Refiere en síntesis, fue incorporado al Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares como soldado profesional, en virtud del Decreto 1793 del 2000, cumpliendo las mismas funciones que desempeñan los soldados profesionales que se incorporaron como voluntarios, sin embargo, el salario básico de estos últimos corresponde a un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%, mientras que el salario del actor tan solo es incrementado en un 40%, al paso de no reconocérseles la prima de actividad, situación que en sentir de la parte actora, discrimina a los soldados profesionales que no se incorporaron previamente como soldados voluntarios.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

¹ Archivo PDF '001Demanda' pág. 17.

La parte actora invocó como normas violadas los artículos 1, 4, 5, 13, 25, 29, 53, 93, 94, 125 y 217 constitucionales; Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículos 1, 2, 23 y 24; Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 7; Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador: artículo 24, Declaración Universal De Derechos Humanos artículo 7 y la Ley 1437 de 2011: artículo 134.

En ese sentido, invoca como causal de nulidad la infracción de las normas en que debería fundarse y violación al principio de igualdad, para señalar que efectivamente existen condiciones diferentes respecto al régimen salarial, pues sus miembros se encuentran cobijados por una norma especial, no obstante, considera que la diferencia en el pago de los salarios con aquellos que realizan las mismas funciones, vulnera los principios y derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo igual salario igual, la dignidad humana, el debido proceso y el mínimo vital.

LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR.

En escrito separado, solicita la parte demandante /Archivo PDF '001MedidaCautelar' - Carpeta 'C2MEDIDACAUTELAR del expediente digital/:

*“(...) me permito de forma respetuosa presentar ante su despacho, demanda de **ESCRITO DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**, en contra del **EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA NACIÓN**, de acuerdo a los siguientes términos:*

- 1. De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician.*
- 2. De igual forma, solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de **ENDER OSWALDO CAMPOS CASTELLANOS**, identificado con cédula de Ciudadanía 1.096.953.456 de Málaga en la cual se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados”.*

TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

De la petición de medida cautelar se corrió traslado mediante proveído visible en archivo PDF “002” -Carpeta C2MEDIDACAUTELAR del expediente digital.

De esta manera, la parte demandada se pronunció sobre la medida cautelar solicitada /Archivo PDF “010ContestacionMC” -Carpeta C2MEDIDACAUTELAR del expediente digital/, presentando oposición a la medida cautelar al señalar que la parte actora no realizó ningún pronunciamiento sobre los motivos por los cuales impetraba dicha solicitud, las normas que servían como sustento para ello y tampoco indicó los actos administrativos censurados o que pretende sean suspendidos.

En virtud de lo anterior, solicita no se acceda a la medida cautelar por carecer de fundamento suficiente para su decreto y por no existir una vulneración que pueda ser advertida en este momento con fundamento en lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

En síntesis, entiende el Despacho que la parte demandante solicita se suspenda provisionalmente los efectos del único acto administrativo que se enjuicia, esto es, el Acto Ficto o Presunto surgido de la petición presentada el 20 de enero de 2019², que negó el reajuste salarial del 20%, el reconocimiento y pago del subsidio familiar y la prima de actividad.

Al respecto, la parte actora no presentó argumento alguno en la solicitud de medida cautelar para sustentar la misma, por lo que el Despacho estudiará la solicitud con fundamento en las consideraciones consignadas en el libelo demandador -acápites denominado “CONCEPTO DE VIOLACIÓN POR NULIDAD” /Archivo PDF ‘001Demanda’ pág. 2 y siguientes – carpeta C1PRINCIPAL del expediente digital/.

PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ASOCIADA A LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA.

El propósito de las medidas cautelares es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme se provee en el artículo 229, capítulo XI de la Ley 1437 de 2011.

Dicha normativa establece que, antes de notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, el demandante puede presentar solicitud de medida cautelar, y el juez deberá decretar aquellas que estime procedentes y necesarias para garantizar de manera provisional el objeto del proceso.

Para el efecto, la Ley 1437 de 2011 incluyó en su artículo 230 una amplia tipología de medidas cautelares, dentro de las cuales se encuentra la que con anterioridad había previsto el derogado el Decreto 01 de 1984, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado; la norma en mención consagra:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”

De otro lado, el artículo 231 ibídem, establece los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, veamos:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)**” /Subrayas y negrillas fuera de texto/*

² Archivo PDF ‘001Demanda’ pág. 17.

Así las cosas, para poder decretar la suspensión de los actos administrativos, se requiere no solamente realizar una confrontación de las normas invocadas como transgredidas, sino que también se deben estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, el Consejo de Estado ha analizado las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las novedades que incluyó esta normativa y delimitando el alcance del estudio que debe realizar el Juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, así³:

“Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”⁵. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

Debe puntualizarse que en relación con la solicitud de suspensión transitoria de los efectos de una o varias declaraciones administrativas, no es menester analizar el cumplimiento de los demás requisitos señalados en los numerales 1 a 4 del citado canon 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien en su 2º inciso (siguiente al apartado normativo transcrito en líneas previas), al señalar el legislador que ***“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos (...)”*** /Se destaca/, se extrae que tales exigencias solo se deben verificar en relación con medidas cautelares distintas a la suspensión de los efectos de un acto administrativo.

En este orden de exposición, dado que esta figura busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis de mérito sobre el asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. subsección A. Consejero ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

*argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, **es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado**, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, **si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración**, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...*²⁴ /Resaltado y subrayas son del Despacho/.

Y en pronunciamiento efectuado por el H. Consejo de Estado el cinco (5) de julio de 2017 (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en el proceso radicado 11001-03-26-000- 2017-00083-00(59493), expuso el Alto Tribunal:

“3.1.- Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.1.1.- Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consagran un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia⁵⁶; comoquiera que se

⁴ 5 H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁵ Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: 5.2. La Corte Constitucional ha señalado en repetidas oportunidades que las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.” Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 2009. En el mismo sentido C-490 de 2000.

⁶ “4. (...) el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la ejecución de la sentencia de fondo no se vea obstaculizada o impedida por las acciones de aquéllas, pendiente lite7. 5. (...) en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo7.”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 22 de septiembre de 2006. Solicitud de medidas cautelares por parte de la Comisión IDH respecto de la República de Colombia a favor de Mery Naranjo y otros. En el mismo sentido véase: Caso Del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel De Yare). Medidas Provisionales.

busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”⁷

3.1.2.- El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración.

3.1.3.- Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

3.1.4.- Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: “ordenar que se mantenga la situación...”, “suspender un procedimiento o actuación administrativa...”, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

3.1.5.- Por último, el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde – dada la situación de

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 marzo de 2006, considerando cuarto; Caso Del Internado Judicial De Monagas (“La Pica”). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, considerando cuarto.

⁷ CHIOVENDA, Giuseppe. Istituzioni di diritto processuale civile, Edit. Jovene, 1960, vol. 1. P. 147.

inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado – se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código). (...)

3.1.8.- Con base en la anterior jurisprudencia, cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos...”/Negrillas son del Juzgado/.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a resolver la petición de suspensión provisional del acto administrativo acusado, advirtiéndose que, conforme a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento

EL CASO CONCRETO.

En el caso objeto de análisis, la solicitud de medida cautelar consiste, como se señaló anteriormente, es la suspensión provisional del Acto Ficto o Presunto surgido de la petición presentada el 20 de enero de 2019⁸, que negó el reajuste salarial del 20%, el reconocimiento y pago del subsidio familiar y la prima de actividad.

Ahora bien, al realizar una confrontación de la solicitud de suspensión del acto acusado y las normas que se aducen como vulneradas, que corresponden a las citadas en el acápite denominado ‘IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN /Archivo PDF ‘001Demanda’ pág. 2 y siguientes de la carpeta C1PRINCIPAL -del expediente digital/, no puede concluirse en esta primigenia etapa, la transgresión de las normas invocadas, pues en el presente asunto, no se dan los presupuestos para determinar si efectivamente se ha quebrantado la normativa a la que alude el demandante, líneas atrás relacionadas.

De esta manera, de la sola confrontación de las normas invocadas, no se puede arribar a la convicción de su violación que haga procedente la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo atacado, ya que en criterio del Despacho, para concluir que existe una contradicción, resulta indispensable analizar en conjunto las leyes en que se fundamentó la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL para expedir el acto acusado frente a los cargos de nulidad aludidos por la parte actora, análisis que es propio de la decisión de fondo del asunto sometido a control, incluida aquella asociada al pago provisional de cada una de las prestaciones que fueron negadas por la demandada y que la parte actora denomina medida cautelar de carácter patrimonial. Cosa distinta, por supuesto, es la eventual nulidad que del

⁸ Archivo PDF ‘001Demanda’ pág. 17.

acto enjuiciado se declare, lo cual únicamente es objeto de definición, se itera, en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Por tal motivo, en este momento procesal no es posible determinar la existencia o no de la transgresión de las normas invocadas, bajo el análisis de los elementos de juicio que obran hasta ahora. En este orden de ideas, debe concluirse que la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo en censura no tiene vocación de prosperidad, razón por la cual resulta imperativo negar la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la abogada Luz Francy Boyacá Tapia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421 del C.S. de la J., conforme al poder que obra en el archivo PDF “010ContestacionMC” pág. 5 -carpeta C2MEDIDACAUTELAR del expediente digital.

TERCERO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. *Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/*

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

7F6F49403C9951CDA66650839EBE57FF9DA88FEF24C1F52A0BD8FCAC72ADED7

DOCUMENTO GENERADO EN 22/10/2021 12:03:20 P. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	2017
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00145-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN PABLO MORENO JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado.

2. ANTECEDENTES

LA DEMANDA / Archivo PDF '002Demanda' del expediente digital/.

Pretende la parte demandante de manera principal se declare la nulidad del Acto Ficto o Presunto surgido de la petición presentada el 7 de septiembre de 2018¹, que negó el reajuste salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de los anteriores rubros y la reliquidación de las prestaciones sociales conforme al salario básico aumentado en un 60%.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Refiere en síntesis, fue incorporado al Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares como soldado profesional, en virtud del Decreto 1793 del 2000, cumpliendo las mismas funciones que desempeñan los soldados profesionales que se incorporaron como voluntarios, sin embargo, el salario básico de estos últimos corresponde a un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%, mientras que el salario del actor tan solo es incrementado en un 40%, al paso de no reconocérseles la prima de actividad, situación que en sentir de la parte actora, discrimina a los soldados profesionales que no se incorporaron previamente como soldados voluntarios.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La parte actora invocó como normas violadas los artículos 1, 4, 5, 13, 25, 29, 53, 93, 94, 125 y 217 constitucionales; Convención Americana sobre Derechos Humanos:

¹ Archivo PDF '008Subsanacion' pág. 3.

artículos 1, 2, 23 y 24; Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 7; Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador: artículo 24, Declaración Universal De Derechos Humanos artículo 7 y la Ley 1437 de 2011: artículo 134.

En ese sentido, invoca como causal de nulidad la infracción de las normas en que debería fundarse y violación al principio de igualdad, para señalar que efectivamente existen condiciones diferentes respecto al régimen salarial, pues sus miembros se encuentran cobijados por una norma especial, no obstante, considera que la diferencia en el pago de los salarios con aquellos que realizan las mismas funciones, vulnera los principios y derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo igual salario igual, la dignidad humana, el debido proceso y el mínimo vital.

LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR.

En escrito separado, solicita la parte demandante /Archivo PDF '001MedidaCautelar' - Carpeta 'C2MEDIDACAUTELAR del expediente digital/:

“(...) me permito de forma respetuosa presentar ante su despacho, demanda de ESCRITO DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, en contra del EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA NACIÓN, de acuerdo a los siguientes términos:

- 1. De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician.*
- 2. De igual forma, solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de JUAN PABLO MORENO JIMÉNEZ, identificado con cédula de Ciudadanía 79.987.131 la cual se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados”.*

TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

De la petición de medida cautelar se corrió traslado mediante proveído visible en archivo PDF “02” -Carpeta C2MEDIDACAUTELAR del expediente digital.

De esta manera, la parte demandada se pronunció sobre la medida cautelar solicitada /Archivo PDF “010ContestacionMC” -Carpeta C2MEDIDACAUTELAR del expediente digital/, presentando oposición a la medida cautelar al señalar que la parte actora no realizó ningún pronunciamiento sobre los motivos por los cuales impetraba dicha solicitud, las normas que servían como sustento para ello y tampoco indicó los actos administrativos censurados o que pretende sean suspendidos.

En virtud de lo anterior, solicita no se acceda a la medida cautelar por carecer de fundamento suficiente para su decreto y por no existir una vulneración que pueda ser advertida en este momento con fundamento en lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

En síntesis, logra entender el Despacho que la parte demandante solicita se suspenda provisionalmente los efectos del único acto administrativo que se enjuicia, esto es, el

Acto Ficto o Presunto surgido de la petición presentada el 7 de septiembre de 2018², que negó el reajuste salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Al respecto, la parte actora no presentó argumento alguno en la solicitud de medida cautelar para sustentar la misma, por lo que el Despacho estudiará la solicitud con fundamento en las consideraciones consignadas en el libelo demandador -acápites denominados “CONCEPTO DE VIOLACIÓN POR NULIDAD” / Archivo PDF ‘002Demanda’ pág. 2 y siguientes – carpeta C1PRINCIPAL del expediente digital/.

PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ASOCIADA A LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA.

El propósito de las medidas cautelares es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme se provee en el artículo 229, capítulo XI de la Ley 1437 de 2011.

Dicha normativa establece que, antes de notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, el demandante puede presentar solicitud de medida cautelar, y el juez deberá decretar aquellas que estime procedentes y necesarias para garantizar de manera provisional el objeto del proceso.

Para el efecto, la Ley 1437 de 2011 incluyó en su artículo 230 una amplia tipología de medidas cautelares, dentro de las cuales se encuentra la que con anterioridad había previsto el derogado el Decreto 01 de 1984, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado; la norma en mención consagra:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”

De otro lado, el artículo 231 ibídem, establece los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, veamos:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)**” /Subrayas y negrillas fuera de texto/*

Así las cosas, para poder decretar la suspensión de los actos administrativos, se requiere no solamente realizar una confrontación de las normas invocadas como

² Archivo PDF ‘008Subsanacion’ pág. 3.

transgredidas, sino que también se deben estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, el Consejo de Estado ha analizado las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las novedades que incluyó esta normativa y delimitando el alcance del estudio que debe realizar el Juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, así³:

“Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”⁵. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

Debe puntualizarse que en relación con la solicitud de suspensión transitoria de los efectos de una o varias declaraciones administrativas, no es menester analizar el cumplimiento de los demás requisitos señalados en los numerales 1 a 4 del citado canon 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien en su 2º inciso (siguiente al apartado normativo transcrito en líneas previas), al señalar el legislador que *“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos (...)”* /Se destaca/, se extrae que tales exigencias solo se deben verificar en relación con medidas cautelares distintas a la suspensión de los efectos de un acto administrativo.

En este orden de exposición, dado que esta figura busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis de mérito sobre el asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. subsección A. Consejero ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

*presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, **es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado**, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, **si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración**, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...⁴ /Resaltado y subrayas son del Despacho/.*

Y en pronunciamiento efectuado por el H. Consejo de Estado el cinco (5) de julio de 2017 (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en el proceso radicado 11001-03-26-000- 2017-00083-00(59493), expuso el Alto Tribunal:

“3.1.- Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.1.1.- Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consagran un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia⁵⁶; comoquiera que se

⁴ 5 H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁵ Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: 5.2. La Corte Constitucional ha señalado en repetidas oportunidades que las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.” Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 2009. En el mismo sentido C-490 de 2000.

⁶ “4. (...) el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la ejecución de la sentencia de fondo no se vea obstaculizada o impedida por las acciones de aquéllas, pendiente lite7.

5. (...) en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo7.”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 22 de septiembre de 2006. Solicitud de medidas cautelares por parte de la Comisión IDH respecto de la República de Colombia a favor de Mery Naranjo y otros. En el mismo sentido véase: Caso Del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel De Yare). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 marzo de 2006, considerando cuarto; Caso Del Internado Judicial De Monagas (“La Pica”). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, considerando cuarto.

busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”⁷

3.1.2.- El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración.

3.1.3.- Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

3.1.4.- Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: “ordenar que se mantenga la situación...”, “suspender un procedimiento o actuación administrativa...”, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

3.1.5.- Por último, el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde – dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado – se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse

⁷ CHIOVENDA, Giuseppe. Istituzioni di diritto processuale civile, Edit. Jovene, 1960, vol. 1. P. 147.

la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código). (...)

3.1.8.- Con base en la anterior jurisprudencia, cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos...” /Negrillas son del Juzgado/.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a resolver la petición de suspensión provisional del acto administrativo acusado, advirtiéndose que, conforme a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento

EL CASO CONCRETO.

En el caso objeto de análisis, la solicitud de medida cautelar consiste, como se señaló anteriormente, es la suspensión provisional del Acto Ficto o Presunto surgido de la petición presentada el 7 de septiembre de 2018⁸, que negó el reajuste salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Ahora bien, al realizar una confrontación de la solicitud de suspensión del acto acusado y las normas que se aducen como vulneradas, que corresponden a las citadas en el acápite denominado ‘IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN /Archivo PDF ‘002Demanda’ pág. 2 y siguientes de la carpeta C1PRINCIPAL -del expediente digital/, no puede concluirse en esta primigenia etapa, la transgresión de las normas invocadas, pues en el presente asunto, no se dan los presupuestos para determinar si efectivamente se ha quebrantado la normativa a la que alude el demandante, líneas atrás relacionadas.

De esta manera, de la sola confrontación de las normas invocadas, no se puede arribar a la convicción de su violación que haga procedente la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo atacado, ya que en criterio del Despacho, para concluir que existe una contradicción, resulta indispensable analizar en conjunto las leyes en que se fundamentó la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL para expedir el acto acusado frente a los cargos de nulidad aludidos por la parte actora, análisis que es propio de la decisión de fondo del asunto sometido a control, incluida aquella asociada al pago provisional de cada una de las prestaciones que fueron negadas por la demandada y que la parte actora denomina medida cautelar de carácter patrimonial. Cosa distinta, por supuesto, es la eventual nulidad que del acto enjuiciado se declare, **lo cual únicamente es objeto de definición, se itera, en la sentencia que ponga fin a esta instancia.**

⁸ Archivo PDF ‘008Subsanacion’ pág. 3.

Por tal motivo, en este momento procesal no es posible determinar la existencia o no de la transgresión de las normas invocadas, bajo el análisis de los elementos de juicio que obran hasta ahora. En este orden de ideas, debe concluirse que la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo en censura no tiene vocación de prosperidad, razón por la cual resulta imperativo negar la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la abogada Luz Francy Boyacá Tapia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421 del C.S. de la J., conforme al poder que obra en el archivo PDF “010contestacion” pág. 5 -carpeta C2MEDIDACAUTELAR del expediente digital.

TERCERO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

–FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE–

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. *Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/*

GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

9BECDD0B04CEA524F20BD11D1B300E5FA39A8099FE2395E695DE6CE47D3A1F93

DOCUMENTO GENERADO EN 22/10/2021 12:05:40 P. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	2018
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00152-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM ARMANDO RIASCOS LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado.

2. ANTECEDENTES

LA DEMANDA / Archivo PDF '002DemandaAnexos' -carpeta 'C1PRINCIPAL' del expediente digital/.

Pretende la parte demandante de manera principal se declare la nulidad del Acto Fictio o Presunto surgido de la petición presentada el 29 de septiembre de 2018¹, que negó el reajuste salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de los anteriores rubros y la reliquidación de las prestaciones sociales conforme al salario básico aumentado en un 60%.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Refiere en síntesis, fue incorporado al Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares como soldado profesional, en virtud del Decreto 1793 del 2000, cumpliendo las mismas funciones que desempeñan los soldados profesionales que se incorporaron como voluntarios, sin embargo, el salario básico de estos últimos corresponde a un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%, mientras que el salario del actor tan solo es incrementado en un 40%, al paso de no reconocérseles la prima de actividad, situación que en sentir de la parte actora, discrimina a los soldados profesionales que no se incorporaron previamente como soldados voluntarios.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

¹ Archivo PDF '002DemandaAnexos' pág. 15.

La parte actora invocó como normas violadas los artículos 1, 4, 5, 13, 25, 29, 53, 93, 94, 125 y 217 constitucionales; Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículos 1, 2, 23 y 24; Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 7; Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador: artículo 24, Declaración Universal De Derechos Humanos artículo 7 y la Ley 1437 de 2011: artículo 134.

En ese sentido, invoca como causal de nulidad la infracción de las normas en que debería fundarse y violación al principio de igualdad, para señalar que efectivamente existen condiciones diferentes respecto al régimen salarial, pues sus miembros se encuentran cobijados por una norma especial, no obstante, considera que la diferencia en el pago de los salarios con aquellos que realizan las mismas funciones, vulnera los principios y derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo igual salario igual, la dignidad humana, el debido proceso y el mínimo vital.

LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR.

En escrito separado, solicita la parte demandante /Archivo PDF '001MedidaCautelar' - Carpeta 'C2MEDIDACAUTELAR del expediente digital/:

*“(...) me permito de forma respetuosa presentar ante su despacho, demanda de **ESCRITO DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**, en contra del **EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA NACIÓN**, de acuerdo a los siguientes términos:*

1. De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician.

*2. De igual forma, solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de **WILLIAM ARMANDO RIASCOS LÓPEZ**, identificado con cédula de Ciudadanía 16.865.488 de Cerrito en la cual se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados”.*

TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

De la petición de medida cautelar se corrió traslado mediante proveído visible en archivo PDF “002” -Carpeta C2MEDIDACAUTELAR del expediente digital.

De esta manera, la parte demandada se pronunció sobre la medida cautelar solicitada /Archivo PDF “010ContestacionMC” -Carpeta C2MEDIDACAUTELAR del expediente digital/, presentando oposición a la medida cautelar al señalar que la parte actora no realizó ningún pronunciamiento sobre los motivos por los cuales impetraba dicha solicitud, las normas que servían como sustento para ello y tampoco indicó los actos administrativos censurados o que pretende sean suspendidos.

En virtud de lo anterior, solicita no se acceda a la medida cautelar por carecer de fundamento suficiente para su decreto y por no existir una vulneración que pueda ser advertida en este momento con fundamento en lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

En síntesis, logra entender el Despacho que la parte demandante solicita se suspenda provisionalmente los efectos del único acto administrativo que se enjuicia, esto es, el Acto Ficto o Presunto surgido de la petición presentada el 29 de septiembre de 2018², que negó el reajuste salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Al respecto, la parte actora no presentó argumento alguno en la solicitud de medida cautelar para sustentar la misma, por lo que el Despacho estudiará la solicitud con fundamento en las consideraciones consignadas en el libelo demandador -acápite denominado “CONCEPTO DE VIOLACIÓN POR NULIDAD” /Archivo PDF ‘002DemandaAnexos’ pág. 2 y siguientes – carpeta C1PRINCIPAL del expediente digital/.

PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ASOCIADA A LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA.

El propósito de las medidas cautelares es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme se provee en el artículo 229, capítulo XI de la Ley 1437 de 2011.

Dicha normativa establece que, antes de notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, el demandante puede presentar solicitud de medida cautelar, y el juez deberá decretar aquellas que estime procedentes y necesarias para garantizar de manera provisional el objeto del proceso.

Para el efecto, la Ley 1437 de 2011 incluyó en su artículo 230 una amplia tipología de medidas cautelares, dentro de las cuales se encuentra la que con anterioridad había previsto el derogado el Decreto 01 de 1984, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado; la norma en mención consagra:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”

De otro lado, el artículo 231 ibídem, establece los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, veamos:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)” /Subrayas y negrillas fuera de texto/

² Archivo PDF ‘002DemandaAnexos’ pág. 15.

Así las cosas, para poder decretar la suspensión de los actos administrativos, se requiere no solamente realizar una confrontación de las normas invocadas como transgredidas, sino que también se deben estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, el Consejo de Estado ha analizado las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las novedades que incluyó esta normativa y delimitando el alcance del estudio que debe realizar el Juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, así³:

“Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”⁵. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

Debe puntualizarse que en relación con la solicitud de suspensión transitoria de los efectos de una o varias declaraciones administrativas, no es menester analizar el cumplimiento de los demás requisitos señalados en los numerales 1 a 4 del citado canon 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien en su 2º inciso (siguiente al apartado normativo transcrito en líneas previas), al señalar el legislador que *“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos (...)”* /Se destaca/, se extrae que tales exigencias solo se deben verificar en relación con medidas cautelares distintas a la suspensión de los efectos de un acto administrativo.

En este orden de exposición, dado que esta figura busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis de mérito sobre el asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. subsección A. Consejero ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes..."⁴ /Resaltado y subrayas son del Despacho/.

Y en pronunciamiento efectuado por el H. Consejo de Estado el cinco (5) de julio de 2017 (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en el proceso radicado 11001-03-26-000- 2017-00083-00(59493), expuso el Alto Tribunal:

“3.1.- Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.1.1.- Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consagran un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia⁵⁶; comoquiera que se

⁴ 5 H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁵ Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: 5.2. La Corte Constitucional ha señalado en repetidas oportunidades que las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.” Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 2009. En el mismo sentido C-490 de 2000.

⁶ “4. (...) el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la ejecución de la sentencia de fondo no se vea obstaculizada o impedida por las acciones de aquéllas, pendiente lite⁷. 5. (...) en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo⁷.”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 22 de septiembre de 2006. Solicitud de medidas cautelares por parte de la Comisión IDH respecto de la República de Colombia a favor de Mery Naranjo y otros. En el mismo sentido véase: Caso

busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”⁷

3.1.2.- El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración.

3.1.3.- Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

3.1.4.- Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: “ordenar que se mantenga la situación...”, “suspender un procedimiento o actuación administrativa...”, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

3.1.5.- Por último, el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde – dada la situación de

Del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel De Yare). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 marzo de 2006, considerando cuarto; Caso Del Internado Judicial De Monagas (“La Pica”). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, considerando cuarto.

⁷ CHIOVENDA, Giuseppe. Istituzioni di diritto processuale civile, Edit. Jovene, 1960, vol. 1. P. 147.

inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado – se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código). (...)

3.1.8.- Con base en la anterior jurisprudencia, cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos...”/Negrillas son del Juzgado/.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a resolver la petición de suspensión provisional del acto administrativo acusado, advirtiéndose que, conforme a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento

EL CASO CONCRETO.

En el caso objeto de análisis, la solicitud de medida cautelar consiste, como se señaló anteriormente, es la suspensión provisional del Acto Ficto o Presunto surgido de la petición presentada el 29 de septiembre de 2018⁸, que negó el reajuste salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Ahora bien, al realizar una confrontación de la solicitud de suspensión del acto acusado y las normas que se aducen como vulneradas, que corresponden a las citadas en el acápite denominado ‘IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN / Archivo PDF ‘002DemandaAnexos’ pág. 2 y siguientes de la carpeta C1PRINCIPAL -del expediente digital/, no puede concluirse en esta primigenia etapa, la transgresión de las normas invocadas, pues en el presente asunto, no se dan los presupuestos para determinar si efectivamente se ha quebrantado la normativa a la que alude el demandante, líneas atrás relacionadas.

De esta manera, de la sola confrontación de las normas invocadas, no se puede arribar a la convicción de su violación que haga procedente la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo atacado, ya que en criterio del Despacho, para concluir que existe una contradicción, resulta indispensable analizar en conjunto las leyes en que se fundamentó la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL para expedir el acto acusado frente a los cargos de nulidad aludidos por la parte actora, análisis que es propio de la decisión de fondo del asunto sometido a control, incluida aquella asociada al pago provisional de cada una de las prestaciones que fueron negadas por la demandada y que la parte actora denomina medida cautelar de carácter patrimonial. Cosa distinta, por supuesto, es la eventual nulidad que del

⁸ Archivo PDF ‘002DemandaAnexos’ pág. 15.

acto enjuiciado se declare, lo cual únicamente es objeto de definición, se itera, en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Por tal motivo, en este momento procesal no es posible determinar la existencia o no de la transgresión de las normas invocadas, bajo el análisis de los elementos de juicio que obran hasta ahora. En este orden de ideas, debe concluirse que la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo en censura no tiene vocación de prosperidad, razón por la cual resulta imperativo negar la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la abogada Luz Francy Boyacá Tapia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421 del C.S. de la J., conforme al poder que obra en el archivo PDF “010ContestacionMC” pág. 5 -carpeta C2MEDIDACAUTELAR del expediente digital.

TERCERO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. *Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/*

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

D9A33D5D8601A7D6689915A0A38ECCD3AB7A24BD3CB450E27EFC72AF93AA8810

DOCUMENTO GENERADO EN 22/10/2021 12:07:53 P. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	2019
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00006-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE IVÁN MARTÍNEZ BEDOYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados.

2. ANTECEDENTES

LA DEMANDA / Archivo PDF '02Demanda' - carpeta C1PRINCIPAL del expediente digital/

Pretende la parte demandante de manera principal se declare la nulidad **(i)** del Oficio No. 2018111790691 del 19 de septiembre de 2018, que negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar¹ y **(ii)** el Acto ficto o presunto que surgió con ocasión de la petición presentada el 30 de agosto de 2018 que negó el reajuste salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad².

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de los anteriores rubros y la reliquidación de las prestaciones sociales conforme al salario básico aumentado en un 60%.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Refiere en síntesis, fue incorporado al Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares como soldado profesional, en virtud del Decreto 1793 del 2000, cumpliendo las mismas funciones que desempeñan los soldados profesionales que se incorporaron como voluntarios, sin embargo, el salario básico de estos últimos corresponde a un salario mínimo mensual veinte incrementado en un 60%, mientras que el salario del actor tan solo es incrementado en un 40%, al paso de no reconocérseles la prima de actividad, situación que en sentir de la parte actora, discrimina a los soldados profesionales que no se incorporaron previamente como soldados voluntarios.

¹ Archivo PDF '02demanda' págs. 18-19 -carpeta C1PRINCIPAL del expediente digital.

² Archivo PDF '02demanda' pág. 20 -carpeta C1PRINCIPAL del expediente digital.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La parte actora invocó como normas violadas los artículos 1, 4, 5, 13, 25, 29, 53, 93, 94, 125 y 217 constitucionales; Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículos 1, 2, 23 y 24; Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 7; Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador: artículo 24, Declaración Universal De Derechos Humanos artículo 7 y la Ley 1437 de 2011: artículo 134.

En ese sentido, invoca como causal de nulidad la infracción de las normas en que debería fundarse y violación al principio de igualdad, para señalar que efectivamente existen condiciones diferentes respecto al régimen salarial, pues sus miembros se encuentran cobijados por una norma especial, no obstante, considera que la diferencia en el pago de los salarios con aquellos que realizan las mismas funciones, vulnera los principios y derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo igual salario igual, la dignidad humana, el debido proceso y el mínimo vital.

LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR.

En escrito separado, solicita la parte demandante /Archivo PDF '01MedidaCautelar' - Carpeta C2MEDIDACAUTELAR del expediente digital/:

“(...) me permito de forma respetuosa presentar ante su despacho, demanda de ESCRITO DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, en contra del EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA NACIÓN, de acuerdo a los siguientes términos:

1. De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician.

2. De igual forma, solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de JORGE IVÁN MARTÍNEZ BEDOYA, identificado con cédula de Ciudadanía 97.994.196 de Bogotá en la cual se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados”.

TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

De la petición de medida cautelar se corrió traslado mediante proveído visible en archivo PDF “02” -Carpeta C2MEDIDACAUTELAR del expediente digital.

De esta manera, la parte demandada se pronunció sobre la medida cautelar solicitada /Archivo PDF “10ContestacionMC” -Carpeta C2MEDIDACAUTELAR del expediente digital/, presentando oposición a la medida cautelar al señalar que la parte actora no realizó ningún pronunciamiento sobre los motivos por los cuales impetraba dicha solicitud, las normas que servían como sustento para ello y tampoco indicó los actos administrativos censurados o que pretende sean suspendidos.

En virtud de lo anterior, solicita no se acceda a la medida cautelar por carecer de fundamento suficiente para su decreto y por no existir una vulneración que pueda

ser advertida en este momento con fundamento en lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

En síntesis, logra entender el Despacho que la parte demandante solicita se suspenda provisionalmente los efectos del Oficio No. 2018111790691 del 19 de septiembre de 2018, que negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar y el acto ficto o presunto que surgió con ocasión de la petición presentada el 30 de agosto de 2018 que negó el reajuste salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Al respecto, la parte actora no presentó argumento alguno en la solicitud de medida cautelar para sustentar la misma, por lo que el Despacho estudiará la solicitud con fundamento en las consideraciones consignadas en el libelo demandador -acápites denominados “CONCEPTO DE VIOLACIÓN POR NULIDAD” / Archivo PDF ‘02demanda’ pág. 2 y siguientes – carpeta C1PRINCIPAL del expediente digital/.

PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ASOCIADA A LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA.

El propósito de las medidas cautelares es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme se provee en el artículo 229, capítulo XI de la Ley 1437 de 2011.

Dicha normativa establece que, antes de notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, el demandante puede presentar solicitud de medida cautelar, y el juez deberá decretar aquellas que estime procedentes y necesarias para garantizar de manera provisional el objeto del proceso.

Para el efecto, la Ley 1437 de 2011 incluyó en su artículo 230 una amplia tipología de medidas cautelares, dentro de las cuales se encuentra la que con anterioridad había previsto el derogado el Decreto 01 de 1984, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado; la norma en mención consagra:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”

De otro lado, el artículo 231 ibídem, establece los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, veamos:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente

se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)” /Subrayas y negrillas fuera de texto/

Así las cosas, para poder decretar la suspensión de los actos administrativos, se requiere no solamente realizar una confrontación de las normas invocadas como transgredidas, sino que también se deben estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, el Consejo de Estado ha analizado las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las novedades que incluyó esta normativa y delimitando el alcance del estudio que debe realizar el Juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, así³:

“Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”⁵. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

Debe puntualizarse que en relación con la solicitud de suspensión transitoria de los efectos de una o varias declaraciones administrativas, no es menester analizar el cumplimiento de los demás requisitos señalados en los numerales 1 a 4 del citado canon 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien en su 2º inciso (siguiente al apartado normativo transcrito en líneas previas), al señalar el legislador que *“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos (...)*” /Se destaca/, se extrae que tales exigencias solo se deben verificar en relación con medidas cautelares distintas a la suspensión de los efectos de un acto administrativo.

En este orden de exposición, dado que esta figura busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis de mérito sobre el asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. subsección A. Consejero ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...”⁴ /Resaltado y subrayas son del Despacho/.

Y en pronunciamiento efectuado por el H. Consejo de Estado el cinco (5) de julio de 2017 (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en el proceso radicado 11001-03-26-000- 2017-00083-00(59493), expuso el Alto Tribunal:

“3.1.- Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.1.1.- Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consagran un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia⁵⁶; comoquiera que se

⁴ 5 H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁵ Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: 5.2. La Corte Constitucional ha señalado en repetidas oportunidades que las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.” Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 2009. En el mismo sentido C-490 de 2000.
⁶ “4. (...) el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la ejecución de la sentencia de fondo no se vea obstaculizada o impedida por las acciones de aquéllas, pendiente lite7.
5. (...) en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la

busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”⁷

3.1.2.- El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración.

3.1.3.- Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

3.1.4.- Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: “ordenar que se mantenga la situación...”, “suspender un procedimiento o actuación administrativa...”, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

3.1.5.- Por último, el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las

prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo⁷. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 22 de septiembre de 2006. Solicitud de medidas cautelares por parte de la Comisión IDH respecto de la República de Colombia a favor de Mery Naranjo y otros. En el mismo sentido véase: Caso Del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel De Yare). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 marzo de 2006, considerando cuarto; Caso Del Internado Judicial De Monagas (“La Pica”). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, considerando cuarto.

⁷ CHIOVENDA, Giuseppe. Istituzioni di diritto processuale civile, Edit. Jovene, 1960, vol. 1. P. 147.

denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde – dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado – se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código). (...)

3.1.8.- Con base en la anterior jurisprudencia, cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos...” /Negrillas son del Juzgado/.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a resolver la petición de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, advirtiéndose que, conforme a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento

EL CASO CONCRETO.

En el caso objeto de análisis, la solicitud de medida cautelar consiste, como se señaló anteriormente, es la suspensión provisional del Oficio No. 2018111790691 del 19 de septiembre de 2018, que negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar⁸ y el Acto Ficto o Presunto que surgió con ocasión de la petición presentada el 30 de agosto de 2018 que negó el reajuste salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad⁹.

Ahora bien, al realizar una confrontación de la solicitud de suspensión de los actos acusados y las normas que se aducen como vulneradas, que corresponden a las citadas en el acápite denominado ‘IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN /Archivo PDF ‘02demanda’ pág. 2 y siguientes – carpeta C1PRINCIPAL del expediente digital/, no puede concluirse en esta primigenia etapa, la transgresión de las normas invocadas, pues en el presente asunto, no se dan los presupuestos para determinar si efectivamente se ha quebrantado la normativa a la que alude el demandante, líneas atrás relacionadas.

De esta manera, de la sola confrontación de las normas invocadas, no se puede arribar a la convicción de su violación que haga procedente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos atacados, ya que en criterio del Despacho, para concluir que existe una contradicción, resulta indispensable analizar en conjunto las leyes en que se fundamentó la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

⁸ Archivo PDF ‘02demanda’ págs. 18-19 -carpeta C1PRINCIPAL del expediente digital.

⁹ Archivo PDF ‘02demanda’ pág. 20 -carpeta C1PRINCIPAL del expediente digital.

para expedir los actos acusados frente a los cargos de nulidad aludidos por la parte actora, análisis que es propio de la decisión de fondo del asunto sometido a control, incluida aquella asociada al pago provisional de cada una de las prestaciones que fueron negadas por la demandada y que la parte actora denomina medida cautelar de carácter patrimonial. Cosa distinta, por supuesto, es la eventual nulidad que del acto enjuiciado se declare, **lo cual únicamente es objeto de definición, se itera, en la sentencia que ponga fin a esta instancia.**

Por tal motivo, en este momento procesal no es posible determinar la existencia o no de la transgresión de las normas invocadas, bajo el análisis de los elementos de juicio que obran hasta ahora. En este orden de ideas, debe concluirse que la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos en censura no tiene vocación de prosperidad, razón por la cual resulta imperativo negar la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la abogada Luz Francy Boyacá Tapia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421 del C.S. de la J., conforme al poder que obra en el archivo PDF “10ContestacionMC” pág. 5 del expediente digital.

TERCERO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁰ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹⁰ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹¹ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. *Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/*

FIRMADO POR:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

0E7DED56B17C633A4D2ADEB55B78CAE9BE6587A9CDE3AF31B942B3F5AE9CF50C

DOCUMENTO GENERADO EN 22/10/2021 12:10:09 P. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	2020
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00101-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS JOSÉ MEJÍA REYES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado.

2. ANTECEDENTES

LA DEMANDA / Archivo PDF ‘002DemandaAnexos’ del expediente digital/.

Pretende la parte demandante de manera principal se declare la nulidad del Acto Ficto o Presunto surgido de la petición presentada el 7 de septiembre de 2018¹, que negó el reajuste salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de los anteriores rubros y la reliquidación de las prestaciones sociales conforme al salario básico aumentado en un 60%.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Refiere en síntesis, fue incorporado al Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares como soldado profesional, en virtud del Decreto 1793 del 2000, cumpliendo las mismas funciones que desempeñan los soldados profesionales que se incorporaron como voluntarios, sin embargo, el salario básico de estos últimos corresponde a un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%, mientras que el salario del actor tan solo es incrementado en un 40%, al paso de no reconocérseles la prima de actividad, situación que en sentir de la parte actora, discrimina a los soldados profesionales que no se incorporaron previamente como soldados voluntarios.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La parte actora invocó como normas violadas los artículos 1, 4, 5, 13, 25, 29, 53, 93, 94, 125 y 217 constitucionales; Convención Americana sobre Derechos Humanos:

¹ Archivo PDF ‘002DemandaAnexos’ pág.16.

artículos 1, 2, 23 y 24; Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 7; Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador: artículo 24, Declaración Universal De Derechos Humanos artículo 7 y la Ley 1437 de 2011: artículo 134.

En ese sentido, invoca como causal de nulidad la infracción de las normas en que debería fundarse y violación al principio de igualdad, para señalar que efectivamente existen condiciones diferentes respecto al régimen salarial, pues sus miembros se encuentran cobijados por una norma especial, no obstante, considera que la diferencia en el pago de los salarios con aquellos que realizan las mismas funciones, vulnera los principios y derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo igual salario igual, la dignidad humana, el debido proceso y el mínimo vital.

LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR.

En escrito separado, solicita la parte demandante /Archivo PDF '01MedidaCautelar' - Carpeta '003MEDIDACAUTELAR del expediente digital/:

“(...) me permito de forma respetuosa presentar ante su despacho, demanda de ESCRITO DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, en contra del EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA NACIÓN, de acuerdo a los siguientes términos:

1. De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician.

2. De igual forma, solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de CARLOS JOSÉ MEJÍA REYES, identificado con cédula de Ciudadanía 77.159.918 de Codazzi la cual se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados”.

TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

De la petición de medida cautelar se corrió traslado mediante proveído visible en archivo PDF “02” -Carpeta 003MEDIDACAUTELAR del expediente digital.

De esta manera, la parte demandada se pronunció sobre la medida cautelar solicitada /Archivo PDF “09contestacion” -Carpeta 003MEDIDACAUTELAR del expediente digital/, presentando oposición a la medida cautelar al señalar que la parte actora no realizó ningún pronunciamiento sobre los motivos por los cuales impetraba dicha solicitud, las normas que servían como sustento para ello y tampoco indicó los actos administrativos censurados o que pretende sean suspendidos.

En virtud de lo anterior, solicita no se acceda a la medida cautelar por carecer de fundamento suficiente para su decreto y por no existir una vulneración que pueda ser advertida en este momento con fundamento en lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

En síntesis, logra entender el Despacho que la parte demandante solicita se suspenda provisionalmente los efectos del único acto administrativo que se enjuicia, esto es, el

Acto Ficto o Presunto surgido de la petición presentada el 7 de septiembre de 2018², que negó el reajuste salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Al respecto, la parte actora no presentó argumento alguno en la solicitud de medida cautelar para sustentar la misma, por lo que el Despacho estudiará la solicitud con fundamento en las consideraciones consignadas en el libelo demandador -acápites denominado “CONCEPTO DE VIOLACIÓN POR NULIDAD” /Archivo PDF ‘002DemandaAnexos’ pág. 2 y siguientes –del expediente digital/.

PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ASOCIADA A LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA.

El propósito de las medidas cautelares es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme se provee en el artículo 229, capítulo XI de la Ley 1437 de 2011.

Dicha normativa establece que, antes de notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, el demandante puede presentar solicitud de medida cautelar, y el juez deberá decretar aquellas que estime procedentes y necesarias para garantizar de manera provisional el objeto del proceso.

Para el efecto, la Ley 1437 de 2011 incluyó en su artículo 230 una amplia tipología de medidas cautelares, dentro de las cuales se encuentra la que con anterioridad había previsto el derogado el Decreto 01 de 1984, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado; la norma en mención consagra:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”

De otro lado, el artículo 231 ibídem, establece los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, veamos:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)**” /Subrayas y negrillas fuera de texto/*

Así las cosas, para poder decretar la suspensión de los actos administrativos, se requiere no solamente realizar una confrontación de las normas invocadas como

² Archivo PDF ‘002DemandaAnexos’ pág.16.

transgredidas, sino que también se deben estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, el Consejo de Estado ha analizado las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las novedades que incluyó esta normativa y delimitando el alcance del estudio que debe realizar el Juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, así³:

“Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”⁵. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

Debe puntualizarse que en relación con la solicitud de suspensión transitoria de los efectos de una o varias declaraciones administrativas, no es menester analizar el cumplimiento de los demás requisitos señalados en los numerales 1 a 4 del citado canon 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien en su 2º inciso (siguiente al apartado normativo transcrito en líneas previas), al señalar el legislador que *“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos (...)”* /Se destaca/, se extrae que tales exigencias solo se deben verificar en relación con medidas cautelares distintas a la suspensión de los efectos de un acto administrativo.

En este orden de exposición, dado que esta figura busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis de mérito sobre el asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. subsección A. Consejero ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

*presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, **es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado**, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, **si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración**, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...*⁴ /Resaltado y subrayas son del Despacho/.

Y en pronunciamiento efectuado por el H. Consejo de Estado el cinco (5) de julio de 2017 (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en el proceso radicado 11001-03-26-000- 2017-00083-00(59493), expuso el Alto Tribunal:

“3.1.- Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.1.1.- Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consagran un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia⁵⁶; comoquiera que se

⁴ 5 H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁵ Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: 5.2. La Corte Constitucional ha señalado en repetidas oportunidades que las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.” Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 2009. En el mismo sentido C-490 de 2000.

⁶ “4. (...) el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la ejecución de la sentencia de fondo no se vea obstaculizada o impedida por las acciones de aquéllas, pendiente lite7.

5. (...) en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo7.”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 22 de septiembre de 2006. Solicitud de medidas cautelares por parte de la Comisión IDH respecto de la República de Colombia a favor de Mery Naranjo y otros. En el mismo sentido véase: Caso Del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel De Yare). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 marzo de 2006, considerando cuarto; Caso Del Internado Judicial De Monagas (“La Pica”). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, considerando cuarto.

busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”⁷

3.1.2.- El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración.

3.1.3.- Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

3.1.4.- Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: “ordenar que se mantenga la situación...”, “suspender un procedimiento o actuación administrativa...”, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

3.1.5.- Por último, el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde – dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado – se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse

⁷ CHIOVENDA, Giuseppe. Istituzioni di diritto processuale civile, Edit. Jovene, 1960, vol. 1. P. 147.

la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código). (...)

3.1.8.- Con base en la anterior jurisprudencia, cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos...” /Negrillas son del Juzgado/.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a resolver la petición de suspensión provisional del acto administrativo acusado, advirtiéndose que, conforme a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento

EL CASO CONCRETO.

En el caso objeto de análisis, la solicitud de medida cautelar consiste, como se señaló anteriormente, es la suspensión provisional del Acto Ficto o Presunto que surgió con ocasión de la petición presentada el 7 de septiembre de 2018⁸, que negó el reajuste salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Ahora bien, al realizar una confrontación de la solicitud de suspensión del acto acusado y las normas que se aducen como vulneradas, que corresponden a las citadas en el acápite denominado ‘IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN /Archivo PDF ‘002DemandaAnexos’ pág. 2 y siguientes del expediente digital/, no puede concluirse en esta primigenia etapa, la transgresión de las normas invocadas, pues en el presente asunto, no se dan los presupuestos para determinar si efectivamente se ha quebrantado la normativa a la que alude el demandante, líneas atrás relacionadas.

De esta manera, de la sola confrontación de las normas invocadas, no se puede arribar a la convicción de su violación que haga procedente la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo atacado, ya que en criterio del Despacho, para concluir que existe una contradicción, resulta indispensable analizar en conjunto las leyes en que se fundamentó la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL para expedir el acto acusado frente a los cargos de nulidad aludidos por la parte actora, análisis que es propio de la decisión de fondo del asunto sometido a control, incluida aquella asociada al pago provisional de cada una de las prestaciones que fueron negadas por la demandada y que la parte actora denomina medida cautelar de carácter patrimonial. Cosa distinta, por supuesto, es la eventual nulidad que del acto enjuiciado se declare, **lo cual únicamente es objeto de definición, se itera, en la sentencia que ponga fin a esta instancia.**

⁸ Archivo PDF ‘002DemandaAnexos’ pág.16.

Por tal motivo, en este momento procesal no es posible determinar la existencia o no de la transgresión de las normas invocadas, bajo el análisis de los elementos de juicio que obran hasta ahora. En este orden de ideas, debe concluirse que la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo en censura no tiene vocación de prosperidad, razón por la cual resulta imperativo negar la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la abogada Luz Francy Boyacá Tapia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421 del C.S. de la J., conforme al poder que obra en el archivo PDF “10contestacion” pág. 5 del expediente digital.

TERCERO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

–FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE–

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. *Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/*

GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

107EC85E284D3FBF30D9D195D52BB0B0D9858DD58CE9976EBCD14F1D7FF2944E

DOCUMENTO GENERADO EN 22/10/2021 12:12:09 P. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**